

Veronica Rocio Landazuri Tenorio

De: patrocinio.dnj
Enviado el: lunes, 16 de octubre de 2023 8:17
Para: Veronica Rocio Landazuri Tenorio
Asunto: RV: Juicio No: 16571202300224 Nombre Litigante: MG. SANTIAGO CUEVA JIMENEZ, SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO, DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



Dra. Alicia Viviana Pazmiño Naranjo

Jefa Departamental
Subdirección Nacional de Patrocinio

Dir: Av. 12 de Octubre N24-563 y Francisco Salazar

Telef: 023953600 Ext: 20202

www.funcionjudicial.gob.ec

De: satje.pastaza@funcionjudicial.gob.ec [mailto:satje.pastaza@funcionjudicial.gob.ec]

Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2023 18:52

Para: patrocinio.dnj

Asunto: Juicio No: 16571202300224 Nombre Litigante: MG. SANTIAGO CUEVA JIMENEZ, SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO, DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
16571202300224

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 16571202300224, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1717912131

Fecha de Notificación: 13 de octubre de 2023

A: MG. SANTIAGO CUEVA JIMENEZ, SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO, DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Dr / Ab: VERÓNICA ROCIO LANDÁZURI TENORIO

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA

En el Juicio No. 16571202300224, hay lo siguiente:

VISTOS. - El tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, se encuentra integrada conforme acta de sorteo electrónico constante de fojas -53- del cuaderno de segunda instancia; quienes procedemos a dictar la siguiente **SENTENCIA**, dentro del proceso signado con el número **16571-2023-00224 (1)** bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: ANTECEDENTES. – 1. El licenciado **ÁNGEL GEOVANNY MEDINA MASA**, presenta una garantía jurisdiccional de acción de protección en contra de la abogada **YADIRA MARGOTH SANTI TOSCANO**, **Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza**; ingeniera **CANDIDA MARICRUZ BARRENO VELIN**, **Analista de Talento Humano 2 y Responsable de la Unidad de Talento Humano (e)**, luego también se ha contado con el **Director General del Consejo de la Judicatura** y por ser una institución del estado solicita se notifique a la **Procuraduría General del Estado**.

2. En el 2015 ha ingresado a laborar en la institución demandada, mediante contrato de servicios ocasionales, en calidad de Analista Provincial de Talento Humano. El primero de agosto de 2015 le otorgan el nombramiento provisional con las funciones que constan en el contrato de servicios ocasionales y nombramiento provisional, que ha sido respetado por todos los directores del Consejo de la Judicatura por su condición de pertenecer a la nacionalidad Kichwa Saraguro y ser parte de los grupos de orientación sexual diferente (homosexual).

3. El viernes 14 de abril de 2023, ha sido notificado mediante el Memorando circular DP16-2023-0251-MC-TR: DP16-INT-2023-01557 de su traslado administrativo a la Unidad Provincial Administrativa en el cargo de Analista 1, en reemplazo de la Ing. Angelita Samanta Guevara Parra. Resalta que tal decisión es arbitraria ya que implica desempeñar funciones no previstas en su nombramiento provisional, y además, no se ha brindado inducción adecuada por parte de la Dirección de Talento Humano.

4. Dicho traslado administrativo ha deteriorado su salud debido a la adaptación a un nuevo entorno laboral y por su condición de homosexual ha intensificado su situación, presentando Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión CIE 10 FA12, y como diagnóstico secundario, Estrés Laboral CIE10 F430, conforme diagnóstico del doctor Michel Pérez Socarra, Especialista 1er Grado en Psiquiatría. Obtuvo reposo médico por estas afecciones. Destaca que no se dispone del informe técnico positivo de Talento Humano para dicho traslado, un requisito esencial ante la falta de partida presupuestaria para el nuevo cargo, lo cual pone en riesgo su estabilidad laboral.

5. Continúa diciendo que, se ha violado sus derechos constitucionales con el acto administrativo detallado en el **Memorando circular DP16-2023-0251-MC TR: DP16-INT-2023-01557**, de fecha 14 de abril del 2023, suscrito por la abogada Yadira Margoth Santi Toscano, con el "ASUNTO: Traslado Administrativo". Como consecuencia del acto administrativo cuestionado, se han vulnerado sus Derechos Constitucionales, específicamente: **1.- Derecho a la Seguridad Jurídica 2.- Derecho al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación 3.- Derecho al Trabajo, así como a la Igualdad Formal, Material y No Discriminación.** Como petición concreta determina a que: se admita la acción de protección propuesta y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales de los artículos 82, 76.7 l, 33, 326, 11 y 66 de la Constitución de la Republica del Ecuador. Además, cualquier otro derecho que, conforme al principio iura novit curia, se considere vulnerado.

6. Como reparación integral solicita: **a)** Anular el traslado administrativo estipulado en el Memorando circular DP16-2023-0251-MC, fechado el 14 de abril de 2023, firmado por la directora provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, abogada Yadira Santi; **b)** Se emita una garantía de no repetición de actos que violen mis derechos, prohibiendo futuros traslados administrativos; **c)** Se presenten disculpas públicas y se capacite a la directora provincial en materia constitucional; **c)** Se publique la sentencia en el

sitio web del Consejo de la Judicatura; **d)** Se cubrirán los gastos judiciales en que se incurrió para la defensa del presente caso, conforme lo determine su autoridad en base a la Ley y **e)** Cualquier otra medida que se considere pertinente y necesaria. Solicita también como medida cautelar la suspensión del traslado administrativo, por cuanto ha provocado un quebranto en su salud conforme ha dejado señalado.

7. El doctor Luis Rodrigo Miranda Chávez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Pastaza, mediante auto emitido con fecha 27 de abril de 2023, acepta a trámite la acción de protección por reunir los requisitos mínimos establecidos en la ley. En este mismo auto resuelve conceder las medidas cautelares solicitadas por el demandante. Además señala en un primer momento se realice la audiencia el día 3 de mayo de 2023 a las 10H30; luego de varios diferimientos, por distintas causas imputables a las partes procesales, finalmente se lleva a efecto la audiencia el día 12 de junio de 2023, a las 10H30, la misma que ha sido suspendida para luego reinstalarse el día 28 de junio del 2023 a las 15H30 momento procesal en que el mentado señor Juez resuelve la causa de manera oral el y de forma escrita con fecha 11 de julio de 2023, en su parte pertinente, dice: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 33, 75, 76, 82, 86, 88, 168, 169, 172 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 18, 19, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta la acción de protección planteada por la legitimada activa y se expide la siguiente **SENTENCIA: 216.** Declarar la vulneración del derecho constitucional a la Seguridad Jurídica estatuido en el Art. 82. Se establece la violación al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República de Ecuador. Reconociéndose la violación al derecho a la igualdad Formal y material reconocido en el Art. 66 de la norma constitucional. **217.** Aceptar la acción de protección presentada por el legitimado activo en la vulneración a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso en la garantía de la motivación; e igualdad formal, no se evidencia la vulneración a otros derechos de orden constitucional alegados por el accionante. **218.** Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: Dejar sin efecto el acto administrativo titulado “Memorando circular DP16-2023-0251-MC, de fecha 14 de abril del 2023, con “ASUNTO: Traslado Administrativo” suscrito por Abg. Yadira Santi Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza. **219.** Como medida de no repetición.- Para evitar nuevas violaciones de los derechos constitucionales a los derechos del legitimado activo se dispone a los funcionarios de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza eviten realizar traslados administrativo arbitrarios del legitimado activo a **FUNCIONES DISTINTAS A LAS CONTEMPLADAS EN SU NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.** **220.** Se dispone que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza realice una capacitación sobre el tema: El respeto a los Derechos Fundamentales y Garantías Jurisdiccionales en las que deberá participar los legitimados pasivos y personal administrativo con una duración 40 horas. **221.** Como medida de satisfacción, dispone que la Abg. Yadira Santi Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, presente las disculpas públicas al legitimado activo por la violación de sus derechos en las redes sociales de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza y en la inauguración de la jornada de capacitación dispuesta. **222.** De igual forma se dispone que la Legitimada Activa Abg. Yadira Santi en calidad de Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, efectúe la publicación de la presente sentencia en el portal web de la institución, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de tres meses. La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el termino de tres meses, sobre su finalización. **223.** Respecto a la aclaración presentada por la legitimada pasiva Abg. Yadira Santi presentada en forma oral por parte de su defensa técnica Mgs Abg. Alexander Barahona, se debe establecer: En cuanto a la falta de motivación que incurre la legitimada pasiva no se orienta exclusivamente a la falta de aplicación de las normas de la LOSEP que deben ser publicas claras previas, sino también en la falta de requisitos que debe tener un acto administrativo determinados en el Código Orgánico Administrativo Art. 100 que provee la remisión a otros documentos que deben adjuntarse al expediente administrativo en el caso sub judice se hace referencia a las normas del control interno de la Contraloría destinadas a la rotación de servidores evitando la existencia de personal indispensable, sin que

se adjunte al acto administrativo las mencionadas disposiciones de Contraloría. 224. Con relación a la motivación del acto administrativo es necesario mencionar que este elemento es importante sin duda en todos los actos administrativos, pero reviste especial trascendencia en aquellos actos que afectan derechos subjetivos ya que evidentemente si se trata de un acto que favorece los intereses de un administrado, es lógico suponer que este no genera ningún tipo de impugnación aun cuando este no esté debidamente motivado en tanto que si afectan o vulneran sus derechos la administración pública está obligada a justificar plenamente su accionar a través de la motivación de tal modo que se pueda apreciar y comprender con total claridad por parte de cualquier persona no solo del administrado las razones y los fundamentos que condujeron a la administración a emitir un acto administrativo que afecta uno o varios derechos del administrado (...). En el caso resuelto la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura al fundamentar las razones del acto administrativo de traslado en base a la rotación de personal para evitar la necesidad de personal indispensable fundamento incongruente utilizado al disponer la rotación con personal que tiene contrato de servicios ocasionales que finaliza en el año 2023 con funcionarios que ostentan nombramiento provisional. 225. En lo concerniente al cambio administrativo entre el legitimado activo y la Ing. Angelita Guevara como se analizó son dos funcionarios en igualdad de condiciones económicas respecto al desempeño de Analista Provincial de Talento Humano 1 y Analista Administrativo 1, la remuneración económica es equivalente, a primera observación el cambio administrativo no afectaría sus funciones, pero como se analizó el legitimado activo es el único funcionario que fue trasladado a funciones distintas a las de su nombramiento provisional por el hecho de no poseer título de cuarto nivel en Recursos Humanos situación que no le impide continuar desempeñando su función de conformidad con su nombramiento provisional que debe ser respetado al ser un servidor público idóneo en cuanto a su formación académica como Licenciado en Contabilidad y Auditoría; Contador Público Autorizado en Contabilidad y Auditoría, recibiendo constante capacitación por parte del Consejo de la Judicatura y además solventa alta experiencia en el desempeño de su cargo por más de siete años. Al respecto la Corte Constitucional indica: Bajo tal consideración, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 227 de la CRE, la administración pública se debe regir por los principios de calidad y eficiencia, que conllevan a la necesidad de que los servidores públicos sean idóneos en cuanto a su formación, capacitación y experiencia para el ejercicio de los cargos que van a desempeñar. En el caso analizado el legitimado activo cumple con los requisitos legales para el ejercicio del cargo de Analista Provincial de Talento Humano 1 razón por la cual se le extendió el respectivo nombramiento provisional con funciones específicas. 226. Finalmente al momento de expedirse el nombramiento provisional de Analista Provincial de Talento Humano 1 al Lcdo. Ángel Medina solvento lo requerido por el Consejo de la Judicatura en el respectivo Manual de Puestos en el que no se exige la obtención del título de cuarto nivel en Recursos Humanos, situación distinta que podría ser observada en el caso de realización de un concurso de méritos y oposición para la obtención de nombramiento definitivo conforme los reglamentos que para el efecto emite el Consejo de la Judicatura, estableciéndose un trato diferenciado basado en la preparación académica entre el legitimado Activo y la Magister Angelita Guevara. 227. Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)" (cursivas nuestras, en adelante se entenderá que son propias de este tribunal colegiado).

8. La apelación de lo resuelto por el señor Juez de Primera Instancia, ha sido la siguiente: de manera oral lo han hecho los abogados Verónica Rocío Landázuri Tenorio y Muñoz Lara Julio David por una parte de los demandados y de manera escrita lo ha hecho la abogada Yadira Margoth Santi Toscano, directora provincial del Consejo de la Judicatura Pastaza, a través de su defensa particular. La interposición del recurso de apelación de los distintos sujetos que conforman la legitimación pasiva en este enjuiciamiento de índole constitucional, ha presentarse en el momento oportuno (audiencia y dentro de los 3 días de haberse dictado la sentencia por escrito) el mismo es plenamente viable de acuerdo al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

9. El día 9 de agosto de 2023, ha ingresado la presente causa hasta la secretaria relatora de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. Avoco conocimiento en calidad de Juez Provincial Ponente (Juan Sailema Armijo) el 14 de agosto de 2023, por cuanto he hecho de licencia por vacaciones previamente programadas,

desde el día 31 de julio de 2023 hasta el 9 de agosto de 2023, conforme se justifica con documento que corre de fojas -55- del cuaderno de segunda instancia. (Se debe considerar que el 10 de agosto es un día de descanso obligatorio), en esta providencia se señala para el día 22 de agosto de 2023, a las 14H30, a fin de ser escuchadas las partes procesales en audiencia, la misma se suspende por pedido del nuevo defensor del demandante (no contaba con el tiempo suficiente para inteligenciarse de la causa), continuando y finalizando esta diligencia el día 1 de septiembre de 2023.

10. Excusas. – En esta audiencia la doctora Tania Patricia Masson Fiallos (Jueza Provincial Integrante) y doctor Carlos Alfredo Medina Riofrio (Juez Provincial Integrante), han aprovechado la diligencia y de manera oral proceden a excusarse de conocer la presente causa.

11. La doctora Tania Patricia Masson Fiallos, sobre su excusa ha dicho que, *“Dentro de las facultades que tenemos como jueces establecidos en el COGEP y en la Ley de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el artículo 22.8 de la primera norma, el 175 de la segunda norma descrita, al revisar esta acción protección, hemos evidenciado que el legitimado pasivo corresponde a la señora Santi Toscano Yadira Margoth, y Barreno Velín Cándida Maricruz, en representación de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza. En este sentido, (...), que en base a la normativa antes indicada, la señora Santi Toscano Yadira en calidad de Directora del Consejo de la Judicatura, ha iniciado un sumario disciplinario (...)*” se entiende es en su contra y que sea separada del conocimiento de la causa.

12. El doctor Carlos Alfredo Medina Riofrio, refiere que *“(...) mi cónyuge, la abogada Diana Cisneros Ortiz, ha promovido juicio subjetivo de plena jurisdicción en contra de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, hoy representada por la accionada, y en contra también de la Ing. Cándida Maricruz Barreno Velín, demandada en la presente causa. Por lo que en atención al artículo 175.5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento mi formal excusa al trámite de la presente causa”*.

13. En relación con las excusas planteadas, es pertinente determinar que el suscrito doctor Juan Giovanni Sailema Armijo, en calidad de Juez Provincial Ponente de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza y asignado a esta causa según el acta de sorteo efectuada mediante el sistema E-SATJE (previamente especificado), posee competencia para conocer y decidir sobre dichas excusas. Dicha competencia se fundamenta en la sentencia No. 006-17-SCN-CC del caso No. 0011-11-CN, fechada el 18 de octubre de 2017, y específicamente en su artículo 26, inciso segundo. Dicho inciso estipula que cuando el juez forme parte de una sala o tribunal, presentará la situación ante los demás juzgadores no recusados, situación que concuerda con el caso que nos atañe, y que es plenamente aplicable al procedimiento de excusa aquí considerado.

14. En el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador se consagra: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*. Esta disposición se encuentra relacionada con los numerales 3 y 7 literal k del artículo 76 ibidem: *“(…) sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)*” *“Ser juzgado por una jueza o Juez independiente, imparcial y competente (...)*”.

15. La Corte Constitucional en las sentencias No. 080-13-SEP-CC, caso No. 0445-11- EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 136, de 3 de diciembre de 2013; y, No. 051-13-SEP-CC, caso No. 0858-11- EP, Registro Oficial Suplemento No. 85, de 20 de septiembre de 2013, señalan en su orden: *“ la tutela efectiva, imparcial y expedita es un deber del Estado y específicamente de los jueces de garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso y el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos, por tanto asegura la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes, que los procesos se sustancien de manera constitucional en atención a los principios de intermediación y celeridad, garantizados en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia”*. La imparcialidad es uno de los elementos centrales para precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva; los actores judiciales deben encasillar sus

actuaciones en el respeto irrestricto de las disposiciones, normativas legales y constitucionales, con amplio sentido ético y sin ninguna clase de sesgos o prerrogativas direccionadas hacia una parte procesal.

16. La señora Jueza Provincial doctora Tania Patricia Masson Fiallos ha presentado su excusa con fundamento al artículo **22.8 del Código Orgánico General de Procesos que dice:** “*Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador:(...) 8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación*” y artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no da cuenta de ningún numeral, en todo caso esta última disposición trae consigo las causales de excusa y obligatoria de los señores Jueces de la Corte Constitucional.

17. Esta causal pretende justificar con el número del expediente disciplinario que corresponde al 9001-2023-0272P Alsina dice que el juez actúe como actor o demandado “*cualquiera sea la naturaleza del juicio la circunstancia de que hubiera sido necesaria la intervención judicial demuestra la existencia de un conflicto de intereses que puede comprometer la ecuanimidad del fallo. Pero es necesario que el pleito exista al momento de comenzar el juicio, porque de lo contrario, la parte podría iniciar un pleito simulado (...)*” (ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Ediar Soc. Editores, Buenos Aires, 1956, Tomo II, página 321 y 322); siendo así, el proceso que anuncia tener la señora Jueza, para ser viable la causal de excusa invocada, debe haber la intervención judicial, situación que no se configura por cuanto se trata de un trámite disciplinario que conoce, tramita y resuelve el órgano administrativo de la función judicial (Consejo de la Judicatura), por ser su competencia; en donde no existe la intervención judicial; siendo así el proceso a que se refiere el artículo 22.8 del Código Orgánico General de Procesos no es a un trámite disciplinario que hubiere iniciado el Consejo de la Judicatura, sino más bien a un procesos jurisdiccional.

18. La Corte Constitucional en Sentencia No. 19-20-CN/2, de fecha 24 de febrero de 2021, al referirse a la causal invocada por la señora Jueza, precisamente en el numeral 35 ha dicho: “*(...) La causal del número 8 del artículo 22 del COGEP parte de la idea de que cuando una jueza o juez ha debido enfrentarse previamente en un proceso jurisdiccional a una de las partes procesales, su imparcialidad se podría ver comprometida, en la medida en que podría tener algún perjuicio o animadversión en contra de alguna de las partes. (...)*”; de lo cual se colige que para la procedencia de la causal en análisis debe darse dos condiciones: tener un proceso jurisdiccional previo al inicio de esta acción constitucional (ella, él, su cónyuge, entre otros) y segundo tener y demostrar que le ha causado algún perjuicio o tenga interés directo; en el caso in examine, no se ha justificado que exista un proceso judicial, a suma se ha justificado un trámite disciplinario donde no existe la intervención judicial (en la legislación ecuatoriana); al no existir esta condición, menos aún se puede configurar la segunda condición mencionada, en consecuencia no es procedente la causal invocada por la señora jueza excusante.

19. El doctor Carlos Alfredo Medina Riofrio, Juez Provincial Integrante en esta causa constitucional, ha dicho que su cónyuge, la abogada Diana Cisneros Ortiz, ha promovido juicio subjetivo de plena jurisdicción en contra de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, hoy representada por la accionada (Directora Provincial del Consejo de la Judicatura), y en contra también de la ingeniera Cándida Maricruz Barreno Velín, demandada en la presente causa. Por lo que en atención al artículo 175.5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta su formal excusa al trámite de la presente causa.

20. La causal invocada de una excusa obligatoria (**175.5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**), cuyo espíritu es igual a la del artículo 22. 8 del Código Orgánico General de Procesos, “*(...) Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador:(...) 8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el*

proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación”.

21. La Corte Constitucional en Sentencia No. 19-20-CN/2, de fecha 24 de febrero de 2021, al referirse a la causal invocada por la señora Jueza, precisamente en el numeral 35 ha dicho: “(...) *La causal del número 8 del artículo 22 del COGEP parte de la idea de que cuando una jueza o juez ha debido enfrentarse previamente en un proceso jurisdiccional a una de las partes procesales, su imparcialidad se podría ver comprometida, en la medida en que podría tener algún perjuicio o animadversión en contra de alguna de las partes. (...)*”. En el numeral 36. “(...) *cabe reconocer que existe una relación de carácter administrativa y disciplinaria entre los jueces y el Consejo de la Judicatura, independientemente de que haya existido un proceso en curso entre ellos y no por eso se presume parcialización en todos los casos. Dicho en otras palabras, siendo el Consejo de la Judicatura el órgano administrativo de la Función judicial (órgano de gobierno, administración, vigilancia, y disciplina de los demás órganos de la función judicial) existe un vínculo inevitable con los jueces, sin que esto presuponga parcialización de éstos, ni a favor, ni en contra del referido Consejo*” y en el numeral 40 continúa diciendo: “*Por lo indicado, en el caso de los jueces y juezas de lo contencioso administrativo que sean o hayan sido parte procesal en un proceso jurisdiccional en contra del Consejo de la Judicatura, no es suficiente verificar su calidad de parte procesal para aplicar la causal del numeral 8 del artículo 22 del COGEP, sino que es necesario además demostrar que su imparcialidad efectivamente se encuentra comprometida por un interés directo provocado por el proceso judicial anterior. (...)*”.

22. Para que se configure esta causal, se debe cumplir dos condiciones: La primera de ellas tener un proceso con alguna de las partes (que se extiende entre otras a su cónyuge) y que su imparcialidad se encuentre comprometido por un interés directo provocado por el proceso anterior. La primera condición se encontraría justificada, por cuanto efectivamente se ha verificado en el sistema E-Satje que la cónyuge del Juez que se excusa, ha iniciado un proceso en contra del Consejo de la Judicatura y demandadas se encuentra la ingeniera Cándida Maricruz Barreno Velín, Analista de Talento Humano de la Dirección Provincial de la Judicatura de Pastaza. Ahora bien, en cuanto a que el doctor Carlos Medina Riofrio tenga un interés directo provocado del proceso judicial indicado, no se ha justificado de manera alguna, que tenga algún provecho, beneficio o ventaja respecto a la materia litigiosa o las pretensiones del proceso particular o en relación a su resultado, que sea de carácter personal o económico, siendo así corresponde negar la excusa presentada por el mentado señor Juez.

23. Analizado que han sido los fundamentos de las excusas presentadas por los señores Jueces Provinciales, se **RESUELVE:** a) Negar la excusa presentada por la doctora Tania Patricia Masson Fiallos, Jueza Provincial de este Distrito Judicial, a quien no se le separa del conocimiento de esta causa; y, b) Negar la excusa propuesta por el doctor Carlos Alfredo Medina Riofrio. En consecuencia se dispone que formen parte del Tribunal de Sala para conocer y resolver el recurso de apelación planteado en la presente causa.

24. En la audiencia en segunda instancia, se ha procedido a escuchar a las partes procesales de este enjuiciamiento de índole constitucional, para lo cual previamente se les ha advertido a los sujetos procesales que se encuentran compelidos a dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial que da cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal en sus intervenciones.

25. **El demandante a través de su defensa particular, en lo relevante ha manifestado:** Que ha solicitado esta audiencia con el propósito de ser escuchados; que la acción de protección se planteó por la vulneración de derechos constitucionales, específicamente: a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en cuanto a la garantía de la motivación. Esta vulneración se originó a partir del memorando circular de la directora del Consejo de la Judicatura de Pastaza, que ordenó el traslado administrativo de mi defendido, desempeñado como analista 1 de la Unidad de Talento Humano, a otro puesto similar en la Unidad Administrativa; que el traslado se basó, de manera insuficiente, en el artículo 101 del COFJ; que se obviaron normas cruciales como el artículo 35 de la LOSEP y el artículo 68 de su reglamento; estos artículos ofrecen una protección ampliada a los derechos de los funcionarios judiciales administrativos. Además, se debe tener en cuenta la resolución CJDG-2023-142, que regula estos traslados administrativos;

que la esencia del asunto es: ¿Se requiere del informe de la unidad de talento humano para un traslado administrativo? La respuesta es afirmativa. Sin embargo, en este caso, no se tuvo en cuenta dicho informe, resultando en una decisión que consideramos arbitraria, ilegítima e inconstitucional; que la Directora provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza procedió al traslado sin seguir las garantías básicas; que a pesar de que la LOSEP y su reglamento especifican la necesidad de dicho informe, ella sostiene lo contrario basándose solo en el artículo 101 del COFJ; que es pertinente mencionar lo establecido por la Corte Interamericana sobre la independencia de los operadores de justicia, esta subraya la necesidad de fortalecer el acceso a la justicia. En consonancia, se establece que los movimientos administrativos deben basarse en un informe técnico emitido por el responsable de la unidad provincial de gestión de talento humano. No es una cuestión facultativa, es un procedimiento reglado; que la sentencia de primera instancia ya ha cuestionado la actuación de la Dirección provincial y ha reconocido la vulneración de derechos; que su defendido, con su experiencia desde 2015 en la Unidad de Talento Humano, ha generado derechos y estabilidad en su puesto; no es válido, por una decisión arbitraria, cambiarlo de unidad; que este traslado afecta su estabilidad laboral y vulnera la seguridad jurídica, la certeza y la previsibilidad de su situación laboral; y que dada la clara vulneración de derechos constitucionales y lo establecido por el juez de primera instancia, consideran que no procede el recurso de apelación.

26. La legitimada pasiva, por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, a través del doctor Julio David Muñoz Lara (primer defensor-Asesor Jurídico), en lo principal ha dicho: Que se ha interpuesto el recurso de apelación contra de la sentencia emitida por el juez a quo debido a la inconformidad con la decisión que demostró vulneraciones de derechos en el traslado de un funcionario judicial-administrativo ordenado por la Directora del Consejo de la Judicatura de Pastaza. La defensa de la apelante argumenta que se interpretó erróneamente el Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente el artículo 101, que regula el traslado de funcionarios y no exige un informe de talento humano. Mientras la Ley Orgánica del Servicio Público tiene una regulación diferente, el caso en cuestión sigue lo establecido por el Código Orgánico de la Función Judicial. Además, se alude a las normas de la Contraloría sobre rotación de personal como fundamento del traslado. Afirma que este conflicto debería resolverse en el Tribunal Contencioso Administrativo, no en una vía de carácter constitucional. Hace mención general a varias sentencias de la Corte Constitucional que respaldan este argumento, aunque no se especifican sus números. Finalmente, el apelante solicita la revocatoria de la sentencia inicial, sosteniendo que el caso es de mera legalidad.

27. La legitimada pasiva, por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, a través del doctor Alexander Barahona (segundo defensor-defensa particular).- en lo principal ha dicho: Se ha presentado una acción de protección relacionada con el traslado administrativo de un analista de talento humano. Pese a dicho traslado, el funcionario mantiene su salario de USD\$1221, y su nombramiento provisional no se ve afectado, garantizando sus derechos laborales. La disputa surge al considerar si la Ley Orgánica del Servicio Público se aplica a los traslados administrativos. Según el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica de Servicio Público es una norma subsidiaria y no obligatoria, utilizada solo cuando no hay una norma específica para resolver un problema jurídico. El Código Orgánico de la Función Judicial, con su artículo 101 y la resolución 2023-098, regulan el traslado administrativo de los funcionarios de la Función Judicial. Se menciona una sentencia de la Corte Constitucional sobre el momento procesal adecuado para pruebas y se refiere a un oficio del Director de Talento Humano que aclara las bases para los traslados. Se impugna la decisión del juez de instancia por su interpretación errónea de las normas y se cita un criterio de motivación de la Corte Constitucional sobre la validez de los actos administrativos. Se niega la acusación de discriminación aludiendo a que ambos funcionarios tienen la misma condición. Finalmente, se pide desestimar la acción de protección, argumentando que no hubo vulneración de derechos y que cualquier discrepancia personal o legal debe resolverse por la vía adecuada.

28. La legitimada pasiva, por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, a través del doctor Jonathan Rosero (tercer defensor-defensa particular) en lo relevante ha dicho.- Que solicita la declaración de negligencia manifiesta del juez Luis Miranda Chávez, de la Unidad Judicial de Violencia Intrafamiliar de Pastaza, conforme al artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial y jurisprudencia de la Corte Constitucional. Dicha negligencia fundamenta en tres hechos principales:

Medidas Cautelares: El juez no revocó ni dejó sin efecto las medidas cautelares propuestas conjuntamente con una garantía de fondo al dictarse sentencia, contraviniendo su naturaleza temporal y generando desconfianza en el proceso. **Coadyuvancia de Jessica Delgado:** A pesar de su solicitud para ser considerado coadyuvante del proceso por haber sufrido maltrato y discriminación, basándose en el artículo 12 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez la trató simplemente como una "amicus curiae" sin justificación ni argumento legal adecuado. Esto impidió el reconocimiento adecuado de su posición en el proceso. **Publicidad de la Audiencia:** A pesar de solicitar que la audiencia se transmita en vivo para garantizar la transparencia y la publicidad, y cumplir con las directrices del Consejo de la Judicatura, el juez no permitió que la ciudadanía accediera a la audiencia, ni física, ni telemáticamente. Esto vulnera el principio de publicidad y seguridad jurídica. Por estas razones, pide la declaración de negligencia manifiesta del juez de primera instancia.

29. La legitimada pasiva, por el Director General del Consejo de la Judicatura, a través de la doctora Alexandra Landázuri (cuarto defensor-defensa institucional) en lo relevante ha dicho: Se presenta una apelación contra una sentencia de primera instancia que reconoció la vulneración de derechos de un individuo por parte del Consejo de la Judicatura. La sentencia afirma carece de una debida motivación, aludiendo a una decisión previa de la Corte Constitucional sobre deficiencia motivacional. Se argumenta que el juez erró al afirmar que el Consejo de la Judicatura debía seguir la Ley Orgánica del Servicio Público en lugar de su normativa interna, y se hace referencia al artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre la autonomía del Consejo de la Judicatura. Se señala un error en la sentencia, al indicar que el accionante fue el único sujeto a un cambio administrativo y que recibió un trato diferenciado, cuando en realidad se demostró lo contrario. Finalmente, se pide que se acepte la apelación y se rechace la acción de protección porque el acto administrativo nunca se ejecutó y las medidas cautelares siguen vigentes. Reitera su pedido de aceptar el recurso de apelación.

30. La legitimada pasiva, por la Coordinadora de la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura Provincial de Pastaza, a través del doctor Diego Guevara (quinto defensor-defensa particular) en lo relevante ha dicho: que va a demostrar que sí se ha violentado el derecho al trabajo, el debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, en lo referente a la señora Cándida Maricruz, como jefa de talento humano, se tenía que haber solicitado un informe correspondiente para hacer un análisis si realmente se puede proceder con el cambio, pues conforme al reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que se debe dar un traslado administrativo, que es el movimiento administrativo de un servidor público, de un puesto a otro, y que se encuentra vacante dentro de la misma institución, previo informe del talento humano; pero de una manera arbitraria, no respetando el debido proceso, la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura procede a realizar de esta manera, pese a que talento humano advirtió que previo al cambio administrativo, debe tener un informe de talento humano, para evitar arbitrariedades. Hace referencia a una sentencia de Corte Constitucional sobre las responsabilidades de los directores de apoyo donde indica que emitirá el informe de talento humano con sustento en los informes presentados por los directores, entonces no se ha respetado el debido proceso, de ahí que el juez de primera instancia ha respetado al ser garantista del debido proceso, pues se ha violentado un procedimiento administrativo. Respecto a las alegaciones en contra del juez de primera instancia se indica que lo que ha hecho es respetar el debido y ha demostrado que no han cumplido el debido proceso, siendo así el recurso de apelación no es procedente.

31. Finalmente la defensa del legitimado activo, en lo principal; reitera sus alegaciones iniciales, respecto si de darse el cambio su defendido cumplirá las mismas funciones, indicando que no, ya que es otra dependencia además que la institución aplica cuando quiere la Ley Orgánica del Servicio Público y en otras no aplica, es decir a su antojo. Reitera que de existir dos normativas que establecen la misma figura debe tomarse la que dé mayor protección al derecho, conforme lo ha hecho el juez dentro de la acción planteada. Respecto de la abogada Delgado refiere que el Juez no puede obligarle a comparecer a audiencia (no concurrió a audiencia), siendo que fue una amicus curiae, sobre la transparencia y control social, de la audiencia de haber sido pública, dicha petición fue corrida traslado a esta defensa, donde hubo oposición porque a pretexto de una transparencia por un medio telemático en donde no existe control, de a qué personas va a llegar la información, y se ventile la vida personal, sexual y de salud mental de una persona,

no puede estar por encima del derecho de su defendido, ya que su defendido conforme al certificado que obra de autos tuvo que ser intervenido, por un médico psiquiatra por su situación de ansiedad que sufrió a raíz de este cambio administrativo. Reitera su pedido.

32. De lo expuesto se tiene que los problemas jurídicos a resolver por este Tribunal de la Sala de apelaciones, es determinar: 1. Si la sentencia recurrida carece o no de motivación existiendo deficiencia motivacional. 2. Si pertenece o no el presente litigio a la justicia ordinaria o justicia constitucional. 3. Si se ha vulnerado los derechos a: la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación (acto administrativo), trabajo e igualdad formal, material y no discriminación y 4. Si la actuación del Juez de primera instancia en esta causa, encuadra en negligencia manifiesta.

SEGUNDO: 33. JURISDICCIÓN: El Tribunal de Sala se encuentra debidamente integrado por quienes nos encontramos investidos de jurisdicción conforme a los artículos 167, 178.2 y 186 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por personas que ejercen la potestad de administrar justicia emanada del pueblo, a quienes se ha extendido el nombramiento conforme a la Constitución y la ley y que han tomado posesión de su función, por el servicio efectivo que se brinda a la comunidad. Igual consideración cabe del Tribunal de primera instancia.

34. COMPETENCIA.- El tribunal de la Sala tiene competencia conforme al artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, al inciso segundo del artículo 86.3 de la Constitución de la República y artículos 4.8, 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

35. VALIDEZ PROCESAL.- Ante el argumento de la defensa de la Institución pública demandada en cuanto a que habría una afectación en la garantía de la motivación de la sentencia subida en grado, que también forma parte del objeto de esta controversia constitucional y que debe tratarse prima facie; porque de encontrarse tal quebranto la sanción sería la nulidad de lo actuado.

36. Entonces se aprecia que, este derecho constitucional a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, está contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, expresamente, indica que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

37. Sobre la motivación la Corte Constitucional en el fallo que a continuación se cita, se aparta del denominado test de motivación, manifestando: *“...26 ...el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos – esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa. // 27. Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente. // 28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección*

jurídica de las resoluciones judiciales”. // 29. Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas. Por ejemplo, algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintas a la garantía de la motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias. // 31. El 21 de junio de 2012, mediante la sentencia No. 227-12 SEP-CC, esta Corte acuñó el que denominó test de motivación, un procedimiento ideado para establecer si en un caso concreto se ha vulnerado o no la garantía de la motivación. // 32. Dicho test consiste en verificar si la motivación bajo examen cumple conjuntamente con estos tres parámetros: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. De manera que, si se incumple alguno de ellos, debe concluirse que la garantía de la motivación ha sido transgredida. // 34. **A partir de febrero de 2019, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado de aplicar el test de motivación;** las razones para ello se exponen en la presente sentencia. // 36. Como puede observarse, el parámetro de la razonabilidad significa centralmente que toda motivación debe ser correcta conforme al Derecho. En consecuencia, la garantía de la motivación se transgrede cuando el juez no ofrece una fundamentación normativa correcta, como cuando interpreta y aplica erróneamente la Constitución, la ley u otras fuentes del Derecho. Lo que desborda lo estrictamente requerido por la garantía de la motivación, a saber, que la motivación sea suficiente. // F.c. Sobre el parámetro de la lógica // 40. Por su parte, lo que este parámetro significa puede apreciarse mediante las transcripciones siguientes: La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión [énfasis añadido]. En cuanto al parámetro relacionado con la lógica se puede concluir que, dado que la decisión de aceptar la acción de protección se sostiene en premisas que establecen que la vía constitucional es la adecuada, fundamentado en un concepto equivocado de alternabilidad que contraría el principio de subsidiaridad de dicha garantía jurisdiccional, se puede afirmar que la sentencia carece de lógica, pues no hay una coherencia entre lo establecido por la legislación vigente respecto a la acción de protección (premisa mayor) y los hechos fácticos del caso (premisa menor) que han determinado llegar a una conclusión contraria a la Constitución y a la ley [énfasis añadido]. // 41. La primera cita exige que la coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre esta y la decisión. La segunda cita, en cambio, incluye en el parámetro de la lógica la exigencia de no contrariar la Constitución ni la ley; lo que incurre en lo mismo que se observaba sobre el parámetro de la razonabilidad: que la garantía de la motivación exige, no solo una argumentación suficiente, sino también que ella sea correcta conforme al Derecho. // F.d. Sobre el parámetro de la comprensibilidad // 42. Este ha sido entendido como se muestra a continuación: Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [énfasis añadido]. // 43. El parámetro de comprensibilidad, como se aprecia, alude a la posibilidad de que el texto de la motivación use un lenguaje inteligible incluso para el “gran auditorio social”; de ahí que la jurisprudencia sobre el test haya llegado a vincular el parámetro de comprensibilidad con la exigencia contenida en el artículo 4 numeral 10 de la LOGJCC, donde se establece que los jueces deben alcanzar la “comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía”. // 44. La comprensibilidad entendida como la exigencia de que el juez elabore sus resoluciones de manera que todo ciudadano común pueda comprenderlas a cabalidad forma parte de la corrección de la argumentación. Pero la garantía de la motivación no puede exigir sino un grado mínimo de comprensibilidad, es decir, **una comprensibilidad suficiente**, caso contrario, toda resolución que no consiga ser comprendida por cualquier ciudadano común (por el “gran auditorio social”) sería, por esa sola razón, inválida...” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, CASO No. 1158-17-EP).

38. Siendo así, diremos que la Corte Constitucional luego de esbozar conclusiones en cuanto al test de motivación que en su momento cumplió la función de guiar la verificación de vulneraciones a la garantía de la motivación y contener ciertos elementos que siguen presentes en la jurisprudencia de la Corte, en los párrafos siguientes de dicha sentencia determina los inconvenientes del mismo y se aleja del test de motivación estableciendo pautas para el examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, pero no como una nueva lista de parámetros en reemplazo de la del test; siguiendo más bien un criterio rector y pautas atinentes a tipos de **deficiencia motivacional** como la **inexistencia, insuficiencia, apariencia, incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.**

39. En el caso sub júdice las defensa del Director General del Consejo de la Judicatura, sostiene que la sentencia emitida por el señor Juez de primera instancia no se encuentra motivada, que exista una deficiencia motivacional por insuficiencia.

40. Por el contrario a lo afirmado por el recurrente; revisada la sentencia dictada por el señor Juez de Primer Nivel se establece que en ella se consignan enunciados que logran configurar una argumentación jurídica suficiente y ello permite establecer que existe motivación en el fallo, pues se dan a conocer en este pronunciamiento judicial las normas constitucionales, Supranacionales (vigentes en nuestro país), legales e inclusive con cita de fallos de la Corte Constitucional en los cuales la autoridad judicial (Jueza de Instancia Constitucional) fundamenta su pronunciamiento y existe la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, además que ha tratado los derechos que dice el demandado han sido vulnerados por el organismo Estatal demandado; de esta manera se cumple con el criterio rector de la sentencia de la Corte Constitucional en cuanto a configurarse los elementos de la fundamentación normativa suficiente y de la fundamentación fáctica suficiente., es decir a criterio del tribunal de Sala la sentencia se encuentra motivada, al haber sido expedida conforme al criterio razonado y jurídico, no adoleciendo de inexistencia o insuficiencia de motivación que conlleve su nulidad conforme al artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución. Se debe recalcar que el acierto o a la corrección jurídica del pronunciamiento en referencia, no obedece a una falta de motivación de la sentencia; para eso existe otros cargos y además con el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes referido se requiere únicamente la suficiencia en la motivación, lo que se ha verificado existe de la sentencia analizada en primera instancia.

41. En definitiva revisado el expediente no se advierten vicios que pudieran generar la nulidad procesal o constitucional, razón por la que este tribunal de la Sala Provincial, declara la validez de la presente causa, conforme al control de constitucionalidad realizado. De esta manera queda solventado el cargo de deficiencia motivacional.

TERCERO: DE LA IMPUGNACIÓN. 42. La acción de protección ha sido creada dentro de la justicia constitucional, como un medio ágil, directo, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales, que se aplica cuando exista vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, según el artículo 88 de la Constitución de la República.

43. La resolución dictada dentro de la acción de protección cuenta con dos instancias: la primera referida a la competencia que tiene “*la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)*” (numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República); y, la segunda, a la que se recurre mediante la interposición oportuna de recurso de apelación, en la que las mismas “*(...) podrán ser apeladas ante la corte provincial*” (inciso segundo, numeral 3, del Art. 86 ibídem); y se concluye: “*Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución*”, correspondiendo al juez que conoce la acción de protección en primera instancia, remitir el proceso ante la interposición oportuna del recurso de apelación dentro del término para ello, constituyendo a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acuda ante la autoridad judicial superior. La doctrina ha señalado que: “*La apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocatoria por el juez superior*”. (COUTURE, EDUARDO J.: FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, página 286).

CUARTO: DE LAS PRUEBAS. - 44. El artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos que constituye norma supletoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deviene en que todos los juzgadores deben expresar la valoración de las pruebas producidas; el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 425 de la Constitución de la República el Tribunal que conoce esta causa debe hacer relación únicamente de los hechos probados, que sean relevantes para la resolución la causa y conforme el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial se resolverá atendiendo únicamente a los elementos que aportan las partes.

45. La parte actora ha presentado los siguientes medios probatorios: “**31.- PRUEBA DOCUMENTAL:** Denuncia por el delito de falsedad contenido en recetas o certificados médicos, denuncia con investigación previa nro. 160101823040213 realizada por la Directora del Consejo de la Judicatura en contra del funcionario Sr. Ángel Medina. Esta es la persecución que se realiza en contra de dicho funcionario. **32.-** Contrato de servicios ocasionales suscrito por la Ing. María Cristina Acosta, Directora Nacional de Talento Humano, Delegada de la Directora General del Consejo de la Judicatura y el Lcdo. Medina Maza Ángel Geovanny con cedula de ciudadanía 1600376204, dentro de su descripción de actividades se desarrollará en calidad de Analista Provincial de Talento Humano 1, y cumplirá con las siguientes actividades: Elaboración del rol de pagos de remuneraciones, elaboración y aprobación de CURP de nómina de cargos, impresiones comprobantes de pago de nóminas, pago de préstamos quirografarios e hipotecarios, verificación de envíos realizados por el Ministerio de Finanzas para pago de obligación del IESS, verificación e impresión de comprobantes de pago, fondos de reserva, aportes; consolidación de saldos de cuenta de anticipo, administración del catálogo institucional, verificación del impuesto a la renta, validación de los soportes que sustentan el pago de horas extras, solicitud de incremento a la partida de horas suplementarias, elaboración de CUR a las horas extraordinarias, carga de planillas de préstamos quirografarios, elaboración de CUR elaboración y autorización de pagos de nómina, elaboración del CUR, realizar pagos, controlar hojas de vida. **33.-** Nombramiento provisional emitido de fecha 30 de julio del 2015 al Sr. Ángel Geovanny Medina Maza, que rige a partir del 01 de agosto del 2015, en donde la explicación que se da en el numeral 9 es: El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución No.217-2015 del 30 de julio del 2015 aprueba el informe para nombramientos provisionales emitido por memorando DNTH-2015-6271 de fecha 29 de julio del 2015 de conformidad con lo establecido en los art.17 literal d y 18 literal c del Reglamento General de la LOSEP, se procede a nombrar al Sr. Ángel Medina de acuerdo a la situación propuesta, para afectos del presente nombramiento provisional se da por terminada la relación laboral del servidor que mantiene con la institución bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales de conformidad con el literal f del art.146 del Reglamento a la LOSEP, es así que la situación propuesta es la dependencia: Dirección Provincial de Pastaza, el Departamento: Unidad Provincial de Talento Humano, puesto: Analista Provincial de Talento Humano 1, Remuneración: 1,212 \$. Este documento se encuentra debidamente certificado por el Consejo de la Judicatura con fecha 17 de abril del 2023 y suscrito por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional del Consejo de la Judicatura. **34.-** Certificado emitido por Raquel Zambrano, **Presidenta de la Asociación LGBTI SE TU MISMO**, que certifica *“que conozco antes al mencionado compañero desde varios años atrás donde todo este tiempo ha demostrado ser una persona honesta, honrada, respetuosa, responsable que ha venido trabajando junto a la asociación LGBTI se tú mismo, en protección de los derechos de las personas LGBTI en procesos de derechos humanos, como activista de los derechos de las personas.* Documento que se encuentra certificado por el Consejo de la Judicatura que se encuentra dentro de su documentación personal. **35.-** **Testimonio ÁNGEL GEOVANNY MEDINA MASA**, de 39 años de edad, **nacionalidad indígena-Saraguro**, profesión Auditor CPA, domiciliado en el barrio ciudadela del chofer calle Tungurahua y Tulcán quien declara: *“El 14 de octubre del 2022, se posesiona la señora Directora en su puesto de trabajo, para laborar conjuntamente con todas las áreas administrativas y jurisdiccionales de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, sus primeras actuaciones como responsable de la Dirección Provincial en la cuestión administrativa observamos ciertos movimientos o asignaciones, en su momento que fueron traslados administrativos con la Ing. Maricruz observamos cierto tipo de falta de información como informes técnicos, requerimientos y para nosotros en verdad fue una preocupación que decidimos conversar con la señora Directora y le solicitamos muy respetuosamente que trabaje en conjunto con la Unidad de Talento Humano, que nosotros no podemos desmerecer la autoridad ni tampoco negarnos a las decisiones de la máxima autoridad como Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, pues así lo establece un reglamento y la norma; pero ojo nosotros como aseguradores de cada uno de los actos administrativos, nosotros debemos respaldar con documentos cada una de las actuaciones y es por eso que en algún momento yo explícitamente le comuniqué a la señora Directora porque ella nunca nos llamó a una reunión, nunca se conecta con nosotros; empáticamente ella desconoce a la Unidad Provincial de Talento Humano. Entonces con la Ing. Maricruz Barreno subimos y le solicitamos que por lo menos nos indique porque hay tramites que simplemente nos pasan con copia, a los que somos responsables de los informes, a los que velamos por esa cuestión administrativamente; porque tomemos en cuenta que la Unidad Provincial de Talento Humano es objeto de observación ante instituciones del Estado como la Contraloría General del*

Estado a la cual nosotros estamos obligados a rendir cuentas, no solamente a rendir cuentas si no a evidenciar los actos administrativos que se encuentren desarrollados bajo las normas y los conceptos legales que tiene cada uno de los actos. Una vez que se solicitó eso a la señora Directora, le solicitamos que por favor trabaje conjuntamente con la Unidad Provincial de Talento Humano, ella nos supo manifestar que lo iba a hacer que en verdad se regiría a esa disposición; creo que nuestras palabras se fueron al viento porque ella hasta la presente fecha nosotros no conocemos de ciertos actos si no es por los funcionarios o porque se acordó de poner con copia a la Unidad Provincial de Talento Humano. 36.-

Continúo trabajando y laborando en la institución como lo he venido haciendo desde las 08h00 am hasta las 17h00 porque hasta esa hora nos pagan, puntualmente con mis asistencias sin observaciones, tengo una auditoria hasta la presente fecha la última auditoria tiene cero observaciones y mis calificaciones las he tenido de 98 y de 100 en mis evaluaciones de desempeño, en las cuales he demostrado mi capacidad profesional ante esta institución. Hay que entender que los Directores son personas que están de paso, y que en algún momento nosotros no vamos a estar buscándole a la persona, las cosas se tienen que hacer bien desde un inicio para nosotros no tener que tener este tipo de inconvenientes y estar buscándole en la casa porque es molesto tanto para ella como para nosotros y además vamos a caer en cuenta con la Contraloría de que en verdad hicimos mal las cosas, y nosotros no pretendemos como Unidad de Talento Humano caer en ese tipo de observaciones porque hemos desarrollado un trabajo desde que yo inicie en la Unidad de Talento Humano he mantenido una comunicación muy abierta en todos los sentidos y en cuestión de genero por pertenecer a la comunidad LGBTI que me siento tan a gusto de tener una Jefa que sea tan comprensible y comprenda mi situación personal, tantas cosas que nosotros hemos vivido, que nos hemos acompañado, tanto tiempo de tramites; porque recordemos que, tenemos directores que vienen con diferentes formas de pensar, pero es la primera vez en la administración de 8 años que ocurren este tipo de situaciones. 37. Ahora, que es lo que sucede en el transcurrir del día porque lamentablemente personas como yo que sufrimos de ansiedad y depresión, cualquier cosa nos puede llevar a sobredimensionar estas situaciones porque no sabemos que es lo que está sucediendo, pensando esa persona con respecto a nosotros, porque ni siquiera hay un vínculo de comunicación, creo que la Directora se olvidó de que existimos como Unidad Provincial de Talento Humano, es ahí cuando empiezo yo a dimensionar mi situación; desmaterialicé un correo, un WhatsApp; en el cual si no tuviésemos un grupo de Talento Humano con el que se maneja y trabajamos conjuntamente a nivel nacional, yo no me hubiese enterado de un documento que envió el IESS, y el envían Directamente a la Directora Provincial; el cual me lo ocultó porque yo tengo una disposición que hasta la fecha 21 de cada mes las nóminas deben estar entregadas al Ministerio de Finanzas para su respectivo pago; el viernes 24 nos comunican que “este correo envió el IESS sería importante que para prevenir este tipo de inconvenientes puedan ampliar los plazos de pago”, no nos iban a ampliar los plazos de pago porque las nóminas estaban hechas. 38. Por orden regular emito un correo electrónico donde le comunico a la Directora “el presente es para solicitar de manera muy comedida se autorice la devolución del CUR de nómina de las remuneraciones que se generó y registro en la huella biométrica el día jueves 23 de enero”; ojo el 21 ya debo tener enviado la nómina, habiendo detectado un error involuntario, porque yo si asumo la responsabilidad como talento humano porque son mis actividades; correo electrónico e información que fue entregada a ellos y nunca se dio a conocer a mi persona, yo subo con mi correo electrónico y le digo a la señora Directora que por favor me autorice, ella en forma sarcástica me dice “ ay te has equivocado” y en eso mi compañera Damaris Pazmiño, menciona disculpe “Ángel Medina jamás se equivoca en las nóminas”, y yo solo regrese a ver sintiéndome mal porque ya era una acusación directa de la Directora por ende me sentí mal, yo me ponía a pensar que más información me podría estar ocultando; dicha información llega con fecha lunes, recién a notificarme cuando ya todo lo resolví, no gracias a la Directora por sus comentarios y su falta de interés, si no por mi cuenta. 39. Después de que me comunican que ya resolvimos la nómina, yo me comunico con la Directora en el sentido y muy amablemente le solicité primero emitiendo mi respeto hacia ella, y segundo que me disculpe por el tono de voz porque así es mi tono de voz y así estaba comprobado en ciertos documentos que se evidenciaron en procesos administrativos anteriores; yo converso con la señora directora solicitándole de la manera más gentil no nos oculte información que es indispensable que nosotros nos mantengamos al día con los documentos para poder realizar nuestras actividades, ahí mi intervención con ella cuando le solicito que por lo menos los 5 primeros días del mes o los 5 últimos permanezca en la oficina, para que con ello coordinar y que no pase este tipo de cosas; que ella sea más empática con los de la Unidad Provincial de Talento Humano; adicional a esto le supe manifestar que mi horario de trabajo

siendo de 8am a 5pm, yo podía hacer cualquier actividad que ella me solicite dentro de ese horario, así sean 10 para las 5 debo cumplir porque son mis disposiciones de Dirección, y si es de algo urgente lo tengo que resolver y si tengo que quedarme hasta las 10 o 11 de la noche como lo he hecho con anteriores Directores, pues se ha trabajado eso a mi no me incomoda, el trabajar a mí no me incomoda a mí me gusta trabajar, me gusta venir a defender lo que en realidad se hace, lo que está en ley no porque una autoridad venga a disponer algo que está correcto, uno tiene derecho a reclamar. **40.** Ahora después de haber conversado con la señora Directora de que me ocupe de 8 a 5; un día no llegó a trabajar todo el día, porque la Ing. Maricruz se encontraba de vacaciones parece y subroga el cargo a la Lcda. Mayra Patiño; habiendo una actividad que cumplir netamente importante que gestión notarial y la señora no estuvo en su puesto de trabajo; comunicándole de manera telefónica a la Lcda. Mayra Patiño le pregunté que por favor que necesito ese documento porque había un cambio en el sistema notarial y que a primera hora eso debía estar registrado; como no se hizo caso a lo que yo decía, me tocó dejar por sentado mediante correo electrónico el 29 de marzo a las 05:01 pm dándole a conocer “estimada compañera se deja constancia que a las respectivas acciones de personal para licencia y designación de notario del cantón Pastaza no se encuentran legalizados por tal motivo no se procede con lo que corresponde para la activación dentro del sistema”; hice esto por mi seguridad, porque como yo veo que ella hace caso omiso a lo que nosotros decimos, me pongo a pensar si ella en si me está molestando o trata de incomodarme o trata de una u otra forma enervar mi situación o descontrolar mi salud mental; no me tocó de otra. **41.** Estando en una lavadora de carros, a las 05:08 pm recibo la llamada de la señora Directora diciendo que me regrese a la institución, mi obligación ya no lo era porque yo trabajo hasta las 17h00 y recuerdo que en la reunión anterior le dije que cualquier cosa de 08am a 17h00, le dije que muy comedidamente Directora no lo puedo hacer y ella me dijo que vamos a hacer y le dije que mañana a las 8 am resolvemos el problema; la señora Directora no llegó a las 8 am llegó a las 8:30 con correo electrónico donde yo recién puedo notificar a los notarios, el tema de los notarios es bastante difícil por el sistema que se maneja. Ahora me pregunto que esta pasando, todos los días me preguntaba eso que estaba sucediendo con mi persona, acaso soy yo el malo o tengo algún defecto, acaso no le gusta llamarme, no le gusta visitarme en mi oficina o decir que subamos para arreglar cualquier tipo de situación, me ignora e ignorar también es un tipo de acoso laboral, porque me está ignorando en varias situaciones que yo tengo que hacer. **42.** Si bien es cierto la Directora dispuso un traslado administrativo el 14 de abril del 2023, el cual fue notificado por medio de la Ing. Maricruz Barreno el día lunes; al recibir yo esta notificación que previo aviso de una funcionaria ya conocía que iban a haber movimientos administrativos; pensando en que los traslados iban a ser en forma general pero cuando me notifican fue la sorpresa porque solo me notificaron a mí, y me notifican con memorando; el órgano administrativo bien tengo entendido yo si me notifican con una acción de personal, primero debieron haberme notificado con una acción de personal no había tal, segundo cuando yo leí el documento no me pareció que tenía el fundamento y es por eso que estamos aquí; en su momento converse con la compañera Guevara Analista Administrativa I y le comento que el proceso no está bien elaborado y que yo voy a proceder a remitir a la Directora un documento para ver qué sucede si se me traslada o algo por el estilo, obvio ella me comunica y me dice si porque para mí también se me hace difícil; requerimos de que se haga una solicitud que nos den 15 días para poder hacer las actas de entrega de recepción, recordemos que son millones de dólares que se está intentando trasladar hacia mi persona y no se pueden pasar de la noche a la mañana porque eso hay que revisar y ser minucioso, a mí me gusta ser minucioso en mis actos administrativos por el mismo hecho de no tener este tipo de inconvenientes u observaciones por algún ente regulador. **43.** Mis crisis de ansiedad empezaron a evolucionar y al momento como yo le dije a la Ing. Maricruz “yo me voy de aquí porque no aguanto”, es ahí donde llamo a mi psiquiatra porque obviamente él ya sabe de ciertas cuestiones de estrés laboral y me remite un certificado porque vio las condiciones en las que me encontraba y sabía que no era pertinente destruir mi salud mental no dándome un certificado médico viendo las circunstancias en las que me encontraba ese día. En mi reposo médico yo contesto a un memorando para ver la sensibilidad de la señora Directora el cual no se observa porque adicional en este mismo memorando le solicito una copia certificada del informe técnico de la Unidad Provincial de Talento Humano, en el cual ella menciona que ella no necesita un informe técnico porque ella tiene su distributivo y sus actividades y que no le hace falta; este memorando esta adjuntado como prueba y lo leyó mi abogada. Entonces mi problema de ansiedad se dimensionó, se fue más allá porque los que sufrimos de ansiedad o depresión entendemos como es esta situación, sabemos y entendemos cómo reaccionar. **44.** Mi madre que está presente es la única que ha visto como son en realidad las cosas, y mis

amigos que en realidad saben lo que es tener ansiedad, salir de aquí sin regresar a ver después de las 17h00 y poderse refugiar en una persona que le entienda para poder venir al siguiente día, ustedes no creen que yo en las mañanas me levantaba en un estado de que no puedo reaccionar, que mi cuerpo este lleno de salpullidos como los que tengo ahorita y se pueden evidenciar, o ponerme a llorar en mi habitación para que mi madre no se dé cuenta y tener que llevar a hospitalizar a mi madre porque padecemos de la misma situación. Y para mi es fuerte tener que salir de aquí con todos los problemas y llenarle de mas problemas a mi familia, porque así me hace sentir esta administración me hace sentir así; administraciones anteriores han entendido mi caso. **45.** Mi situación mental se descontrola por el hecho de desconocer, porque no hay una comunicación asertiva, ni tampoco un liderazgo eficaz o eficiente con el cual demuestre que se está haciendo bien las cosas, si yo tengo un memorando en el que me notifican que tengo 15 días, pues me espero los 15 días por lo menos hasta regresar de mi estado crítico de salud en el que me encontraba, pero no la señora Directora pasa el memorando y solicita que certifiquemos si nos hemos posesionado, mi mente lo primero que pensó fue una persecución porque me esta preguntando eso sí sabe que estoy enfermo, adicional a eso yo solicite por medio de la Ing. Maricruz Barreno, un seguimiento psicológico por parte de la institución la cual recibí 2 días antes de la última audiencia que se suspendió y ni siquiera fue un tratamiento o un seguimiento simplemente ella me preguntó qué era lo que me pasaba y que la Directora estaba pidiendo en 24 horas un documento que no se podía realizar y eso también me hizo pensar que la señora lo está haciendo todo de forma personal porque no existe el análisis de un informe pertinente, insiste en que se certifique si yo me he trasladado pero yo estaba enfermo, vuelve a insistir y acto seguido cuando se ha visto en el Consejo de la Judicatura que se emita un correo electrónico para que sepan lo que está sucediendo, lastimando otra vez mi salud mental, haciendo conocer a todos que fui trasladado para que venga la gente y me vea con cara de raro; como yo voy a permitir a mi salud mental este tipo de situaciones si para mi parece una persecución, yo con ella no he tenido actos indebidos, es más creo que como dice una canción en un mundo de hipócritas los sinceros somos los malos; por saber defender lo que sabemos hacer. **46.- Testimonio de CÁNDIDA MARICRUZ BARRENO VELIN**, de 43 años de edad, nacionalidad ecuatoriana, estado civil unión de hecho, de ocupación responsable de la Unidad de Talento humano de la Dirección Provincial de Pastaza. A las preguntas realizadas por la Abg. Gabriela Erazo: “¿ Me puede indicar cuándo usted conoció sobre el traslado administrativo del Lcdo. Ángel Medina? Responde: efectivamente, mediante un acto de simple administración lamentablemente directamente como responsable y coordinadora de Talento Humano hasta la presente fecha, yo me enteré el día 14 de abril, yo pedí permiso personal y me habían pasado a mi SAJET que trabajamos con un trámite online con copia a mí, ese día no me enteré; prácticamente yo me enteré el día lunes y la disposición estaba que regía desde el lunes 17 de abril. **47.** ¿Usted realizó algún informe previo donde que recomiende o se pronuncie sobre si procede o no el cambio administrativo del Lcdo. Ángel medina? Responde: No, por parte de la autoridad de la Dirección Provincial en ningún momento me ha requerido ningún informe previo de acuerdo al reglamento de la LOSEP para hacer traslados administrativos de Ángel ni de nadie. **48.** Me podría indicar, ¿de que trató el informe de fecha 25 de noviembre del 2022 emitido por su autoridad en calidad de encargada de la unidad de talento humano? Responde: Si mal no recuerdo, no fue un informe simplemente me solicitó una información en la que me indicaba que le entregue los perfiles si tienen título de 3er o 4to nivel de las servidoras y servidores de la unidad judicial de Pastaza. No fue un informe fue petición de información. **49.** A las repreguntas de los legitimados pasivos: ¿Existe una regla o una disposición legal mediante la cual un traslado administrativo siempre supone la pérdida de la partida presupuestaria entre los 2 funcionarios que están cambiándose? Responde: De acuerdo a lo que dice la normativa, el traslado debe ser a un puesto vacante en este caso es un caso particular porque el traslado está haciéndose a un lugar donde no existe una partida ya que, ese lugar es solo creado emergentemente por el tema de los bienes por lo que solo cuenta con una asignación presupuestaria y no una partida presupuestaria, es decir de que en mi caso en mi Unidad me afectaría porque dentro del dimensionamiento de los puestos en el Consejo de la Judicatura como Talento Humano tengo las partidas en mi coordinación y en la parte administrativa el contrato de Angelita Guevara no cuenta con una partida, en cualquier momento ustedes saben cómo es la situación económica, y la señora Directora sabe que todos los meses están desvinculando personal a nivel nacional porque no existe presupuesto, gracias a ciertas gestiones hemos mantenido al personal pero en cualquier momento me pueden mandar una disposición fin de mes de que no mas ese puesto y me va a afectar a mi como Talento Humano porque ese puesto que me esta mandando no tiene partida y por ende se debe eliminar y me quedaría sin la persona

que realiza nómina. **50.** Considerando la informalidad de las garantías jurisdiccionales y usted es una experta en talento humano quisiera que explique a la Judicatura algo por ejemplo si una persona esta con un nombramiento provisional y le proponen el cambio administrativo a otra unidad como es el caso con un contrato de servicios ocasionales, ¿siempre tiene que perder el nombramiento provisional o existe una posibilidad en que vaya con su partida y se mueva el funcionario con el nombramiento provisional? Responde: De acuerdo a los movimientos no podemos vulnerar los derechos de los servidores, no le puedo yo cambiar de nombramiento a contrato, eso es imposible ese rato la partida se va con el servidor. **51.** Solicitud de aclaración: Respecto a los cambios administrativos que ejecuta la señora Directora, ¿a cuánto personal se ha trasladado a otras dependencias? Responde: **que emití a la señora directora son 19 casos que desde que ingresó la directora el 14 de octubre ha trasladado sin previo Si no me falla la memoria de acuerdo a una certificación informe, sin una planificación porque ese tipo de movimientos es necesario tener una planificación, lamentablemente las autoridades de turno vienen y los que somos afectados es la institución. Se debe planificar, emitir informes previos como le hemos hecho en las demás administraciones.** **52.** ¿Existió algún pronunciamiento por parte de planta central respecto al traslado realizado específicamente por el Director General? Responde: Si efectivamente si existe un pronunciamiento porque yo preocupada por la situación que estamos atravesando, puse en conocimiento al Director General; en la administración tenemos delegados funciones y somos desconcentrados y lo que me indicó es que tenemos una resolución emitida la No.-099 de fecha 30 de mayo, les delegan a la parte provincial ciertos temas como del traslado, licencias o permisos y demás actividades que son desconcentradas, dentro de las cuales están delegando a la señora Directora los traslados que efectivamente dentro de la normativa legal tuviéramos que realizar dichos traslados en la que me indican de que es un proceso desconcentrado. **53.** Aclaración: lo que se está preguntando a usted es exclusivamente sobre personal administrativo en sí que haya sido cambiado o trasladado. Responde: Traslado administrativo con esa figura, solo el licenciado Ángel Medina de mi Unidad. **54.** ¿Ante los argumentos que se deslindan de su intervención, usted conoce sobre la figura del traslado y la diferenciación que existe entre el traslado con el Código Orgánico de la Función Judicial y el traslado administrativo que establece la LOSEP al igual que se encuentra reglamentado en el Reglamento General de la LOSEP. Responde: Si claro que sí, esas son mis actividades he trabajado diez años en esa área, y efectivamente para la carrera administrativa es con el tema subsidiario con la LOSEP, en el reglamento de la LOSEP en la parte de jueces, fiscales y defensores solo será considerado el Código. Por eso es la razón de que existe un instructivo para los traslados de los señores jueces porque ellos no pueden basarse con el reglamento de la LOSEP porque ellos no son competentes, pero la parte de la carrera administrativa como estamos inmersos siempre nos basamos en la LOSEP y su reglamento. Yo también soy parte de la administración, a la final yo soy parte también pasiva, ya creo que he comentado todo lo que tenía que comentar soy también parte pasiva y de la administración, solamente aquí se ha venido a ver que no se está cumpliendo con los reglamentos, con la normativa vigente; que debe haber una planificación, debe haber un informe, una coordinación con la señora Directora; porque yo como talento humano no nos hemos sentado a conversar el cambio de mi asistente o de cualquier otra persona.

46. La parte demandada ha presentado los siguientes medios probatorios: “74. Prueba documental.-

Se presentan certificados, que es una prueba similar por la presentada por la parte accionante mediante la cual se justifica e indica que la accionada **Abg. Yadira Santi, pertenece a un colectivo indígena.** Esto con relación al derecho a la igualdad y no discriminación. **75.** Acto administrativo mediante el cual la Dirección Provincial preocupada por la situación de salud del accionante ha ordenado la realización de una evaluación psicológica. **76.** Se adjunta como prueba **tres fotografías** en las que se verifica que está la accionada con el accionante, lo que se demuestra con esto es que hubo en un momento una relación que si mantuvieron las dos personas pero luego esa relación se deterioró, pero la función de esta prueba es mostrar que tuvieron en algún momento una relación; sobre si se puede usar fotografías sin la autorización de una persona según la Corte Constitucional en la conocido sentencia sobre las fotos intimas ha mencionado que *siempre que no merme cuestiones muy personales de la identidad propia de los sujetos*; las fotografías que se van a mostrar son colectivas por lo que no hay afectación a este derecho, pero también ha dicho la corte que cuando una persona se toma una foto con otra y si esta persona la usa tampoco habría afectación porque salen los sujetos. **77.** Oficio del Director General del Consejo de la Judicatura mediante el cual se menciona que es una competencia que la Directora Provincial realice traslados administrativos. **78.** Una contestación de

información que se solicitó mediante el cual se le consultó a Talento Humano si es que relaciona a un caso en concreto se habría hecho un traslado administrativo considerando que un funcionario se llevó su partida de un nombramiento a un contrato de servicios ocasionales, en estos documentos se evidencia que si existe un caso y que no afectó derechos del funcionario público; esto en relación a lo que hemos mantenido en el sentido que no habría afectación de derechos si un funcionario va con su partida y su nombramiento provisional.⁷⁹ La última prueba es la existencia de un precedente constitucional y como un precedente se debe reconstruir las reglas del precedente de la Corte Constitucional, pues es un caso que se suscitó en la Contraloría General del Estado, un funcionario solicitó una acción de protección mediante la cual impugnaba que la Contraloría General del Estado habría equivocado al realizarle un traslado administrativo porque la norma aplicable era la Ley Orgánica de Carrera Civil de esa época, no la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; el último momento la Corte Constitucional señaló lo siguiente *la Corte Constitucional en referido caso concluyó que la sentencia que aceptó la acción de protección en definitiva se sustentó en el argumento que el acto administrado impugnado que era un traslado administrativo, se ajustó a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado incumpliendo la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera administrativa; controversia que ha criterio de esta Corte debió ser conocida bajo la justicia ordinaria por corresponder a asuntos de mera legalidad*; a partir de este razonamiento los jueces constitucionales determinaron que la sentencia que aceptó la acción de protección vulneraron los derechos del debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica. **80.** Continúa la Corte Constitucional diciendo que el hecho de disponer un traslado administrado por parte de la Contraloría General del Estado con fundamento en la Ley Orgánica de la propia institución en contraposición a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa por constituir un asunto que se debe resolver en la justicia ordinaria, por sí mismo no comporta vulneración de derechos constitucionales susceptibles en vía de acción de protección sobre las bases de las consideraciones jurídicas expuestas esta corte colige que la Contraloría General del Estado al disponer el traslado administrativo del Sr. Luis Ernesto Carrión Sarmiento mediante acción de personal 161 no vulnera el derecho al trabajo. Esto quiere decir que existe una regla de precedente y por lo tanto se cumple con los siguientes pasos: la regla del precedente es el siguiente, el supuesto fáctico es que siempre que un funcionario público alegue que se habría equivocado la administración de justificar los procedimientos legales para su traslado administrativo ese asunto es de mera legalidad, por lo tanto la justicia constitucional no debe observar esto; esta es una prueba que se adjunta en relación a la argumentación de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. **81. Testimonio MAYRA YADIRA PATIÑO PAZ**, de 41 años de edad, nacionalidad ecuatoriana, estado civil divorciada, de profesión licenciada en contabilidad y auditoría y servidora pública quien advertida de la gravedad de las penas de perjurio y su obligación de decir la verdad con juramento declara, a las preguntas realizadas por la defensa de la legitimada pasiva declara: *¿El traslado administrativo que se realizó por la dirección provincial implica una modificación en el presupuesto de la institución?* Responde: Yo no sería la persona más idónea para responder eso. Con respecto a su conocimiento en el área administrativa financiera, si es que al momento de realizar un traslado administrativo el tema de la partida presupuestaria o nombramiento provisional que tiene una persona se traslada a otra que tiene un contrato ocasional *¿Implica que se le quite la partida presupuestaria o la partida presupuestaria se va con dicho servidor judicial?* Responde: Por mis experiencias y conocimiento laborando en el sector público, la partida se quedaría en el mismo servidor simplemente cambian las funciones. **82. Testimonio de CHANGO SANTI JANETH MERCEDES**, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana quien advertida de la gravedad de las penas de perjurio y su obligación de decir la verdad con juramento declara, a las preguntas realizadas por la defensa de la legitimada pasiva declara: *¿Usted era ex servidora judicial de la Dirección Provincial?* Responde: sí. *¿Durante su permanencia en la institución tuvo traslados administrativos o cambios de funciones?* Responde: Si he sido durante 2 años funcionaria como gestora de archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, luego me cambiaron hacia asistencia administrativa de unidades judiciales, luego también estuve en atención al usuario, luego como jefa de archivo, también como jefa de citaciones, también realizaba copias certificadas, también estuve como perito de idioma ancestral dentro de la judicatura, también era maestra de ceremonias dentro de la institución y pasaba también en ventanillas recibiendo demandas, el ingreso y pasaba también a diferentes unidades judiciales las diferentes demandas y escritos que solicitaban. Estuve en todos esos cargos por disposición de la autoridad en este caso de la directora en ese tiempo y bueno agradezco bastante todos esos conocimientos adquiridos dentro del consejo de la judicatura. Durante su tiempo de permanencia en la institución cuando se realizaban sus traslados

administrativos *¿había informes para que se realicen esos traslados?* Responde: Bueno siempre en cualquier área que estuve siempre estaba remitiendo mis informes a mi inmediato superior, también me notificaban con memorandos para poder cambiarme de un área a otra. Pero en específico *¿no había informes si no solo memorandos para su traslado administrativo?* Responde: Así es. Las preguntas de la defensa del legitimado activo declara *¿Usted me puede indicar bajo que modalidad estuvo contratada laborando en el Consejo de la Judicatura de Pastaza? ¿Usted tenía contrato de servicios ocasionales?* Responde: Bueno al último me dieron ya el nombramiento con servicios ocasionales y luego tuve que renunciar porque era tanto la carga laboral. *¿Usted conoce el memorando circular nro. DP16-2023-0251-MC de fecha 14 de abril del 2023?* Responde: No. **83. Testimonio de RODRIGO LUCAS CEVALLOS**, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, quien advertido de la gravedad de las penas de perjurio y su obligación de decir la verdad con juramento declara, a las preguntas realizadas por la defensa de la legitimada pasiva indica: Puede explicar cuál ha sido tu acercamiento con Yadira y *¿de dónde le conoce?* Responde: Tengo conocimientos artísticos de cuerpos pintados y a partir del 2000 empezamos a trabajar en las comunas ahí le conocí a Yadira. *Indique si es que Yadira alguna vez tuvo algún tipo de actuación que a ti te haya hecho sentir mal por algún motivo de estudios o de orientación sexual.* Responde: Con Yadira nos hemos conocido siempre y hemos trabajado en varios escenarios en la cuestión cultural en la que me desenvuelvo aquí en la provincia de Pastaza lo único que siempre me ha sabido mencionar es sobre mi trabajo para poderlo realizar en cada uno de los escenarios. **84. Testimonio OSCAR CHANGO**, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, quien advertido de la gravedad de las penas de perjurio y su obligación de decir la verdad con juramento declara, a las preguntas realizadas por la defensa de la legitimada pasiva *¿Conoces a Yadira Santi y en que contexto la conociste?* Responde: en realidad es una persona, un buen elemento dentro de nuestras comunidades indígenas y nos ha apoyado también en el grupo GLBTI de las nacionalidades como una buena líder indígena mujer. *¿En algún momento del tiempo has visto o sentido que Yadira ha tenido algún tipo de actitud que podría considerarse como discriminatoria para la población LGBTI e indígena?* Responde: En ningún momento, Yadira es una persona que nos ha dado mucho en las comunidades, en ningún momento nos ha discriminado tampoco rechazado. Al contrainterrogatorio realizado por la defensa del legitimado activo *¿Su hermana es Janeth Chango?* Responde: sí. *¿Usted conoce el memorando circular nro. DP16-2023-0251-MC de viernes 14 de abril del 2023? que es el documento por medio del cual se da un traslado administrativo.* Responde: No. **85. Testimonio JAVIER GAVILANEZ**, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, quien advertido de la gravedad de las penas de perjurio y su obligación de decir la verdad con juramento declara, a las preguntas realizadas por la defensa de la legitimada pasiva: *¿Usted conoce el contexto de esta audiencia constitucional? ¿Y cuál es el tal contexto?* Responde: Sí, una acción de protección por el tema de discriminación por nacionalidad y por género. *Puedes mencionar si conoces a Yadira Santi y el contexto en que la conoces.* Responde: Si la conozco desde hace 10 años, yo soy el secretario del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y ella era representante de las nacionalidades del Consejo Cantonal de Protección de Derechos. En el trato cotidiano *¿has notado o llegado a saber que habría sido acusada por razones de discriminación o género?* Responde: En todo el tiempo ha estado al frente del grupo de las nacionalidades del consejo cantonal de protección de derechos y haciendo hincapié en ellos y en cuanto a lo que son las mujeres. Al contra interrogatorio presentado por la defensa del legitimado activo *¿Usted conoce el contenido del memorando del traslado administrativo del legitimado activo?* Responde: No. **86. Testimonio de ELVIA DAGUA**, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, quien advertida de la gravedad de las penas de perjurio y su obligación de decir la verdad con juramento declara, a las preguntas realizadas por la defensa de la legitimada pasiva declara: *¿Usted sabe el contexto de esta audiencia?* Responde: Si, me llamaron porque pusieron una denuncia por discriminación en contra de Yadira Santi. *¿Desde hace cuánto tiempo conoces a Yadira?* Responde: A Yadira le conozco desde hace 20 atrás, porque ella es de la comunidad entonces yo estoy trabajando como dirigente de la mujer de la comuna San Jacinto, yo que es comunera por eso le conozco. En todos estos años que la conoces *¿has sabido que haya tenido algún acto de discriminación a sus compañeros por motivos de ser indígenas?* No para nada lo único que conozco es que ella trabaja como líder indígena. **87. Testimonio de GABRIELA NAZARENO**, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltera, de profesión abogada, quien advertida de la gravedad de las penas de perjurio y su obligación de decir la verdad con juramento declara, a las preguntas realizadas por la defensa de la legitimada pasiva declara: *¿Usted como abogada cómo ve el trabajo que viene realizando Yadira Santi en la institución?* Responde: Ella hace las cosas como tienen que ser, ha demostrado ser un

excelente ser humano. *¿Usted conoce el trabajo que ha realizado Yadira Santi como directora en favor de las diversidades?* Responde: Claro he visto porque realmente es una persona bondadosa, ella llama a la inclusión y se puede ver que es una mujer indígena que busca justicia, igualdad que siempre defiende la igualdad y no discriminación. Al contra interrogatorio presentado por la defensa del legitimado activo *¿Usted trabaja actualmente en el consejo de la judicatura?* Responde: Actualmente no. *¿Usted conoce el memorando de fecha viernes 14 de abril sobre el traslado administrativo?* Responde: El contenido conozco que se hace el traslado a un funcionario de aquí, que se le ha trasladado a otra área institucional. (...)

92. Prueba documental: Comunicado del 2012 en donde el Director General de la época comunica acerca de los resultados de la auditoría interna que había realizado la unidad de talento humano del consejo de la judicatura, en el cual solicita información respecto a la dotación de funciones y la existencia de políticas al respecto. (...) **99. Prueba Documental.** En la presente documentación, se puede evidenciar que se hizo el movimiento de personal, secretarios del ámbito jurisdiccional quienes prestan su apoyo al ámbito jurisdiccional a los ayudantes, a funcionarios que prestan su servicio en el área administrativa directamente. En relación a la supuesta vulneración al derecho al trabajo se presenta el **memorando nro.DP16-UPF-2023-06-M de fecha 31 de mayo** con el cual se certifica por parte de la coordinación provincial financiera suscrita por la Lcda. Alejandra Chávez; en la cual se establece que en ninguno de los movimientos que se hizo del personal se ha modificado las partidas presupuestarias ni tampoco las remuneraciones que perciben cada uno de los funcionarios, como se ha mencionado simplemente ha sido el cambio de las actividades que cumplen cada uno de ellos. (...)"

QUINTO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 47. Conforme lo prevé el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado también en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: **1.-** Violación de un derecho constitucional; **2.-** Acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con el artículo 41, o existencia de políticas públicas que supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, o acción u omisión que proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; y, **3.-** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, por lo que corresponde analizar la presencia concurrente o simultánea de aquellos en la especie.

48. En este sentido, como se deja indicado, el artículo 88 de la Constitución de la República, determina que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, lo cual guarda relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que, resulta evidente que las decisiones judiciales en las que se resuelva sobre la procedencia de una acción de protección deben sustentarse en el amparo de derechos constitucionales, que como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas estén siendo soslayados; por lo tanto, deben ser el resultado de un análisis que obedezca a la naturaleza misma de la acción de protección.

49. En relación a lo señalado, la Corte Constitucional en sentencia N°102-13-SEP-CC, realizó una interpretación conforme del contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y determinó que la acción de protección exige por parte del juez, la verificación de la existencia o no de la vulneración de un derecho constitucional en el caso que llega a su conocimiento, así señaló que: *"En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías Constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales"*.

50. Adicionalmente, cabe destacar la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía; así, este organismo constitucional en la sentencia N°001-16-PJO-CC, emitió la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán

realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

51. En síntesis, la Corte Constitucional en calidad de máximo organismo de administración de justicia constitucional, determinó que es obligación ineludible del juez de garantías jurisdiccionales al momento de resolver una demanda de acción de protección, realizar un análisis fáctico-jurídico de manera razonada y argumentada de la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales que se esgrimen como vulnerados por parte del legitimado activo.

52. De igual forma, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice que: *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

53. Con base a las normas citadas se puede decir que la acción de protección es una garantía constitucional de naturaleza jurisdiccional, frente a la vulneración de derechos constitucionales (o fundamentales, como dice la Convención) proveniente de autoridad pública no judicial, ya sea por actos (no sólo por actos administrativos), ya sea por omisiones, a más de las otras posibilidades que señala el artículo 88 de la Constitución.

54. Al respecto ENRIQUE POZO CABRERA, en el artículo denominado “LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA DIRECTA NO EXCEPCIONAL DE REPARACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES”, publicada en la revista Novedades Jurídicas pág. 18 dice: *“La acción de protección, es como se ha señalado, una garantía directa y eficaz, no excepcional, que en ningún caso procede para la defensa de los derechos que no tengan rango constitucional, pero, de existir una violación a un derecho constitucionalmente establecido, todos tenemos, a disposición la referida garantía constitucional a fin de lograr la reparación del derecho fundamental (...) Dicho en otras palabras, será inconstitucional toda resolución o disposición legal que obligue al afectado en su derecho constitucional a acudir a mecanismos de protección distinto al previsto por la Norma Constitucional(...)”*.

55. Lo señalado arriba, conlleva a concretar que la acción de protección es una garantía directa y no residual de protección de derechos constitucionales, no cabe por ello argüir la existencia de otro mecanismo judicial ordinario para su consecución: por lo que en el caso, corresponde determinar si ha existido vulneración de derechos de rango constitucional del accionante.

56. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia N°1754-13-EP/19, determinó que: *“Así, la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección (...) Consecuentemente, (...) corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales”*.

57. De la norma y del fallo transcrito se colige que, la acción de protección de derechos como garantía jurisdiccional, no pretende reemplazar a los canales ordinarios para la resolución de causas, por ello es que, los jueces constitucionales que conocen acciones de protección deben analizar la vulneración de los derechos alegados, siendo éste el propósito de dicha acción.

58. ANÁLISIS DEL CASO: El acto vulnerador de derechos en la garantía jurisdiccional es el **Memorando circular-DP16-2023-0251-MC TR: DP16-INT-2023-01557** de fecha 14 de abril 2023, documento del cual afirma el demandante ha vulnerado sus derechos; en virtud ha dicho pronunciamiento de la administración y los problemas jurídicos ut supra identificados, se procede analizar los mismos.

59. Siempre estos derechos y otros que se puedan advertir como vulnerados durante el relato de la demanda de acción de protección, deben entenderse, para el caso, relacionados con la acusación central que es la violación al derecho antes indicados. Por otra parte; en un Estado constitucional de derechos y justicia como es el vigente en el Estado Ecuatoriano, como así lo declara el artículo 1 de la Constitución de la República, es de obligación del administrador de justicia en este caso del Constitucional el referirse a los derechos presuntamente violados y que han sido determinado por la parte actora; para de esta manera cubrir efectivamente con la motivación suficiente que el caso amerita.

60. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.- El señor juez A quo, al tratar sobre este derecho ha procedido analizar el Memorando circular DP16-2023-0251-MC emitido y suscrito por la doctora Yadira Santi Toscano, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, mencionado que, existe una falta de argumentos completos destinados a justificar sobre la decisión del traslado del demandante, por lo cual no hay claridad sobre la base fáctica y jurídica de la decisión. No proporciona antecedentes que justifiquen el traslado, como informes que señalen la necesidad del servicio o la insuficiencia en el funcionamiento de la Unidad Administrativa. El acto administrativo de traslado no concuerda con el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, que estipula las condiciones para un traslado; afirma el administrador de justicia a pesar que las normas de control interno recomiendan la rotación de personal, se destaca una incoherencia en trasladar a un empleado con nombramiento provisional por uno con un contrato de servicios ocasionales. Destaca que uno de los empleados tiene una formación especializada y otro cuenta con un masterado en un área pertinente, pero estas condiciones no se tomaron en cuenta en la decisión de traslado. En suma, explica que no existe causa y razón válida para el traslado, siendo estos elementos esenciales para una motivación adecuada. Se destaca que no hay informes técnicos o administrativos que respalden la causa del acto administrativo. Concluyendo que el memorando (acto administrativo impugnado) no explica de manera argumentada ni coherente el porqué de su decisión y no señala los fundamentos en que se basa la misma, lo cual viola la obligación constitucional de motivar adecuadamente los actos administrativos. En cambio, la recurrente ha dicho que, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha determinado que solo los actos administrativos que no tengan casi nada de motivación, deben ser dejados sin efecto.

61. En el caso y de la revisión del libelo de la acción planteada se tiene que, el legitimado activo, deduce esta acción en contra del **Memorando circular-DP16-2023-0251-MC de fecha 14 de abril de 2023, por la abogada Yadira Margoth Santi Toscano, en su calidad de Directora Provincial del Consejo de la Judicatura** del cual se desprende la disposición de traslado administrativo del licenciado Ángel Geovanny Medina Masa de la Unidad de Talento Humano a la Unidad Administrativa de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza en lugar de la ingeniera Angelita Samantha Guevara Parra, señalando para ello que:

62. En mi calidad de Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, en ejercicio de lo previsto en el literal w) del apartado 4.1.1 del Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de la Judicatura, aprobado mediante resolución 012-2018, que atribuye a los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura la siguiente competencia: w) *Administrar los recursos humanos, financieros y administrativos de la Dirección Provincial (...)*" al tenor de lo señalado en el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina: *"La servidora o el servidor de la Función Judicial prestará sus servicios en el puesto para el que fue de la Directora o del; sin embargo, por disposición de la Directora o el Director General o de Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual categoría o con la misma remuneración";* y considerando que el apartado 407-07 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, establece: *"Rotación de personal.- Las unidades de administración de talento humano y los directivos de la entidad, establecerán acciones orientadas a la rotación de las*

servidoras y servidores, para ampliar Sus conocimientos y experiencias, fortalecer la gestión institucional, disminuir errores y evitar la existencia de personal indispensable" se dispone lo siguiente: Se ha verificado que la servidora Angelita Guevara Samanta Parra, quien actualmente ejerce las funciones de Analista Administrativa 1 del Consejo de la Judicatura de Pastaza, ostenta el título de tercer nivel en Ingeniera en Contabilidad Superior Auditoria y Finanzas Cpa, pero además cuenta con un masterado (título de cuarto nivel) en Recursos Humanos, antecedentes que advierten que su preparación profesional está orientada primordialmente a la administración del Talento Humano, toda vez que cumple con el perfil que se requiere para prestar servicios en esa área. En tanto que, se ha constatado adicionalmente que para ocupar el cargo del Analista Administrativo 1 del Consejo de la Judicatura se debe contar - entre otras áreas de conocimiento- con una preparación en contabilidad y auditoría, conforme así se encuentra establecido en el manual de puestos del Consejo de la Judicatura, siendo precisamente ésta, la preparación con la que cuenta el licenciado Ángel Medina Masa, quien tiene el título de tercer nivel de licenciatura en contabilidad y auditoría. Es por ello que, esta Dirección Provincial en aras de fortalecer la gestión en las áreas de talento humano y la unidad administrativas del Consejo de la Judicatura de Pastaza, dispone el siguiente traslado administrativo, a partir del 17 de abril de 2023: (...), el traslado que aquí se dispone tiene como propósito fundamental repotenciar a las unidades administrativas y de talento humano. A través de este traslado se está concediendo a cada una de esta unidades, personal que Cuenta con la formación adecuada para el cumplimiento de sus nuevas funciones, tanto es así que, se está dotando a la unidad de talento humano de personal que cuenta con formación de cuarto nivel en administración de recursos humanos, lo cual sin duda fortalecerá la gestión de dicha unidad, en el mismo sentido, en el caso de la unidad administrativa contará con los servicios profesionales del licenciado Ángel Medina quien cuenta con la formación precisa para el desarrollo de la actividades que ahora se la asigna. Mediante este traslado se está garantizando además la continuidad al acceso y servicio oportuno, eficaz, eficiente y de calidad de los usuarios de la administración de justicia, sin que esto implique menguar los derechos de los servidores a quienes se aplica este traslado, pues ambos gozan de la misma jerarquía, al ser analistas provinciales 1 y cuentan con la misma remuneración, de tal manera que no se perjudica sus derechos laborales sino que esta acción les permitirá ampliar sus conocimientos y experiencias, fortalecer la gestión institucional, disminuir errores y evitar la existencia de personal indispensable. (...)"

63. Para tener coherencia con lo que se va analizar diremos que, la Corte Constitucional generó en su doctrina jurisprudencial la definición del debido proceso, y la conceptúa como, “(...) el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia número 119-18-SEP-CC).

64. Estas garantías básicas se encuentran recogidas en la norma constitucional dentro del artículo 76, y dentro de ellas en el numeral 7 literal l) se encuentra la garantía de la motivación, la misma que es señalado como, “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

65. El deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párrafo 107, señaló: “Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. (Igual criterio mantiene la misma Corte, en el caso Yatama vs. Nicaragua, párrafos 144, 153 y 164; Caso Escher y otros vs. Brasil, párrafo 208; y Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, párrafo 118).

66. Sobre el mismo tema, nuestra Corte Constitucional en sentencia N°1158-17-EP/21, dijo: *“Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad”*.

67. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. En esta misma línea, la jurisprudencia de la Corte, ha establecido que una motivación debe *“guardar coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso”*. (Sentencia N°1596-14-EP/19, párrafo 23).

68. En el presente caso y a la luz de lo antes señalado, es evidente que la resolución constante en el del Memorando circular-DP16-2023-0251-MC de fecha 14 de abril de 2023, en el que se da el traslado administrativo al demandante de la Unidad de Talento Humano a la Unidad Administrativa, carece de esta motivación; en nada han explicado válidamente la causa del traslado “necesidad del servicio” esto último ha quedado en un mero enunciado, sin ningún tipo de sustento que fortalezca la posición de la parte demandada, por el contrario lo que se vislumbra es arbitrariedad a través de su disposición de traslado; no existe una suficiente explicación para superar las prácticas autoritarias y arbitrarias de la autoridad que en este caso se ha presentado al disponer el traslado administrativo del demandante de la forma que lo ha hecho sin un sustento técnico y jurídico que lo justifique.

69. La resolución adoptada se basa en el literal w) del apartado 4.1.1 del Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de la Judicatura de Pastaza, aprobado mediante Resolución 012-2018; en el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el considerando del apartado 407-07 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado; es con esta normativa, que la Directora del Consejo de la Judicatura de Pastaza, pretende dar el sostén necesario al traslado administrativo al licenciado Ángel Medina Maza.

70. El artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, expone sobre los “TRASLADOS. - La servidora o el servidor de la Función Judicial prestará sus servicios en el puesto para el que fue designado; sin embargo, por disposición de la Directora o el Director General o de la Directora o del Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual categoría o con la misma remuneración. El traslado a otra localidad solo podrá ordenarse previa aceptación del servidor o servidora. En estos casos será compensado por los gastos que el traslado le ocasione. La inasistencia al puesto al que hubiese sido trasladado se considerará como abandono de funciones. Igualmente, la servidora o el servidor de la Función Judicial podrán solicitar el traslado a un puesto o cargo que a la fecha estuviere vacante. El Director General del Consejo de la Judicatura o la Directora o el Director Provincial, según el caso, podrá resolver favorablemente tal solicitud si la servidora o el servidor de la Función Judicial, de acuerdo a la evaluación respectiva, tiene la idoneidad y la preparación apropiadas para el nuevo puesto o cargo”.

71. En tanto que el apartado 407-07 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, determina: *“Rotación de personal. - Las unidades de administración de talento humano y los directivos de la entidad, establecerán acciones orientadas a la rotación de las servidoras y servidores, para ampliar sus conocimientos y experiencias, fortalecer la gestión institucional, disminuir errores y evitar la existencia de personal indispensable”*.

72. Pues bien, de la lectura de esta normativa se tiene que, si bien existe la atribución legal conferida a la Directora de la Judicatura de Pastaza de realizar los traslados administrativos entre otras por “la necesidad del servicio”; esta causal debe estar respaldada por una razón válida para poder efectuarse, por lo que su invocación requiere claridad y precisión, no debe realizarse de manera genérica, por el contrario debe ser determinada; así por ejemplo debería establecer si en el lugar de destino existe escasez de personal, falta algún perfil profesional específico o existe algún proyecto, emergencia o situación particular en el lugar de destino que lo requiera de manera temporal o permanente. Si la "necesidad del servicio" se invoca de manera genérica o sin una justificación concreta, esto se entiende como un uso abusivo o inapropiado de la normativa; dando como consecuencia que exista una justificación insuficiente que expone a interpretaciones negativas, como favoritismos o decisiones arbitrarias. Haciendo una distinción entre una persona que tiene título de cuarto nivel en contra de otra de tercer nivel de educación.

73. La justificación de la necesidad del servicio, resulta entonces en el insumo primordial para que el demandante pueda conocer el motivo válido de su traslado administrativo, que no alcanza con una norma de carácter general emitida por la Contraloría General del Estado, sino más bien esta debería nacer del pronunciamiento técnico de la misma Institución Estatal demandada, como es la Unidad de Recursos Humanos, como bien lo dispone el artículo 68 inciso primero del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público al decir: *“Traslado administrativo es el movimiento administrativo de una o un servidor público de un puesto a otro puesto que se encuentre vacante dentro de la misma institución, que no implique cambio de domicilio, en los términos señalados en el artículo 35 de la LOSEP, y que reúna las condiciones determinadas en el artículo 36 de la indicada ley, previo informe favorable de la UATH. (...)”* (cursivas, resaltado y entrelíneas son nuestras) que si bien esta disposición no pertenece al Código Orgánico de la Función Judicial, esta debe aplicarse por ser una norma perteneciente al derecho público y vigente en el contexto del derecho positivizado ecuatoriano. En el caso y en la forma en que se redacta la comunicación (memorando) la justificación es insuficiente no habiendo por lo tanto un argumento fáctico que comporte dicho traspaso de funciones.

74. Si la norma técnica (antes mencionada) requiere la existencia de informes técnicos que posibiliten un eventual traslado administrativo, lógico es establecer que en el caso en estudio las mismas no fueron advertidas; hecho que deviene de la falta de motivación de la decisión adoptada (traslado), la cual no tiene una debida fundamentación fáctica limitándose a describir aspectos normativos insuficientes que a su vez hace que no exista pertinencia al caso en particular. Esta actuación que deviene de una decisión arbitraria la de traslado administrativo del demandante, vulnera claramente el derecho a la motivación del legitimado activo.

75. De la seguridad jurídica.- El señor Juez de primera instancia al analizar sobre la vulneración de este derecho manifiesta que, no existe cumplimiento correcto de la normativa constitucional (artículo 11), del Código Orgánico de la Función Judicial (artículo 43) y de la Ley Orgánica del Servicio Público (artículo 35) así como del Reglamento a la ley antes mencionada (artículo 68) en la ejecución del traslado administrativo; que la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, Abg. Yadira Santi, llevó a cabo en la persona del legitimado activo sin aplicar la normativa adecuada y sin contar con el informe de la Unidad de Talento Humano, que es el departamento encargado de determinar la factibilidad de dicho traslado, garantizando que no se afecta la estabilidad; funciones y remuneraciones del servidor. Esta falta de seguimiento y aplicación adecuada de la normativa condujo a la afirmación de que se ha vulnerado la seguridad jurídica, conforme artículo 82 de la Constitución de la República.

76. Criterio que comparte el tribunal de sala desde que, el artículo 1 de la Constitución de la República, determina que, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; de manera que su ordenamiento jurídico debe garantizar un óptimo ejercicio de los derechos de las personas; asimismo, en los artículos 424 y 425 del mismo cuerpo legal determinan la supremacía constitucional, en el sentido que la misma prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; a su vez que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; y que en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

77. El artículo 11.9 de la Constitución, determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución por lo tanto, todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar acorde a lo determinado en la Constitución de la República como Norma Suprema y el resto de normas que integran el sistema jurídico vigente, las cuales deben tener las características de ser previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, conforme el artículo 82 de la Constitución.

78. La Corte Constitucional ha señalado que este derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. **La confiabilidad** está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a **la certeza**, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible **arbitrariedad** por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. [Sentencia No. 22-13-IN/20.) “Por lo tanto, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un espacio de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, claramente determinada, pública y aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Este derecho constitucional debe ser entendido como uno de los deberes fundamentales del Estado” [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP].

79. La Corte Constitucional también ha dicho que todo individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas, lo que debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar justamente arbitrariedades, a través de la seguridad jurídica se garantiza a las personas que toda actuación de las autoridades se realizará conforme a la Constitución de la República, las normas supranacionales y a la ley.

80. Es claro que la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, al momento de tomar la decisión de traslado al licenciado Ángel Medina Maza, no tomo en consideración lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 68 del Reglamentado a dicha ley, esta última norma que da cuenta la necesidad imperiosa de contar previo al traslado administrativo con un informe previo de parte de la Unidad de Talento Humano, situación que se conoce no existe y que la misma Directora ha dicho que no le hace falta para poder realizar los cambios que requiera, conforme así lo ha hecho.

81. Ahora bien se alega que las normas antes invocadas no son aplicables al caso que nos ocupa (traslado administrativo), por cuanto las normas que rigen a los funcionarios judiciales es el Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente el artículo 101 y es el que se ha observado y aplicado. Sin embargo, se olvidan de que, una ley puede ser considerada supletoria de otra cuando se aplica en ausencia de normas específicas en la ley principal o cuando la ley principal contiene lagunas o vacíos legales, incluso si no se indica expresamente. La supletoriedad de una norma legal implica que esta se aplica en segundo lugar, solamente en caso de que la norma principal no regule de forma clara y específica la situación en cuestión; en el caso in examine es insuficiente lo dispuesto en el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial para en el caso de traslado administrativo, sin que de por medio no exista arbitrariedad en la toma de las decisiones, por lo que se requiere recurrir a las normas supletorias que nos ofrezca el conjunto normativo vigente del derecho positivizado ecuatoriano, siendo su aplicación plenamente viable.

82. Una ley puede actuar de manera supletoria sin que se indique expresamente en su texto, esto se da en aplicación del principio de integración normativa; que viabiliza su aplicación cuando existe una laguna de normas que no permite la solución de un caso en concreto y no hay una norma que la resuelva directamente el caso que la administración pública o en la administración de justicia se ha planteado, de ahí precisamente la facultad en virtud al principio antes mencionado de poder recurrir a las normas supletorias y de esta manera entregar la respuesta necesaria que en el caso amerite y no configurar arbitrariedades en especial por quienes están al frente de la administración pública.

83. Es importante destacar que la supletoriedad no implica que la ley secundaria reemplace a la principal. Solo se aplica en aquellos casos donde la ley principal no ofrece una respuesta específica al caso concreto. Además, para que una ley sea supletoria de otra, es necesario que sea compatible con la materia que regula la ley principal y que no contravenga sus disposiciones fundamentales. La Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, no contraviene el texto del Código Orgánico de la Función Judicial y es plenamente compatible en virtud de que ambos cuerpos normativos de carácter orgánico regulan las situaciones de funcionarios públicos que se encuentran bajo el prisma de distintas funciones del Estado. Finalmente, aunque la supletoriedad no esté expresamente indicada, es fundamental que exista una coherencia y armonización en el sistema jurídico, y que las leyes supletorias se apliquen de manera que refuercen y complementen la normativa principal y en el caso debe ser observado para de esta manera y como se dijo en líneas anteriores evitar arbitrariedades.

84. Siendo así diremos que, la seguridad jurídica, como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tiene la finalidad de garantizar a las personas que sus relaciones jurídicas, tanto con otros particulares como con el Estado, estén amparadas y protegidas por normas claras, precisas y predecibles. Así, este derecho busca que todas las personas tengan certeza sobre las normas que rigen su conducta y sobre las consecuencias jurídicas de sus actos. En el caso del licenciado Ángel Medina, se presenta una clara vulneración al derecho a la seguridad jurídica derivada del incumplimiento del artículo 68 del reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público. Dicho precepto es claro en establecer que los trasposos de puestos a otras unidades dentro de la misma institución deben seguir un itinerario específico (como bien lo ha mencionado el Juez de primera instancia), esto es: un informe técnico por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano y la reforma al Distributivo de Remuneraciones Mensuales Unificadas Institucional (de ser el caso).

85. Al omitir estos pasos, no solo se contraviene un procedimiento administrativo, sino que se afecta directamente la seguridad jurídica del demandante. El no seguir lo estipulado en el reglamento implica que el actor de esta causa se encuentra en una situación de incertidumbre, sin garantías de que sus derechos laborales estén siendo respetados conforme a la normativa vigente. Esta omisión, en esencia, despoja al licenciado Medina de la certeza y previsibilidad que debe tener sobre sus relaciones laborales y las decisiones administrativas que lo afectan.

86. Es esencial recordar que la seguridad jurídica no solo garantiza la estabilidad y certeza de las normas, sino que también protege a los ciudadanos de actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades. En este caso, el incumplimiento del Reglamento a la Ley del Servicio Público y la falta de transparencia en el proceso de traspaso pueden interpretarse como una actuación arbitraria, dejando al demandante en un estado de vulnerabilidad y desprotección jurídica. En consecuencia, es evidente que en el caso del licenciado Ángel Medina se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, como así efectivamente ha dado cuenta el actor en el libelo de su demanda.

87. EN CUANTO AL DERECHO AL TRABAJO.- La Constitución de la República en el artículo 33 dice: *“El Trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”*. A partir de esta norma, el reconocimiento del derecho al trabajo como un derecho económico, implica dos situaciones: a) el acceso a una actividad que permita que una persona obtenga recursos para alcanzar una adecuada calidad de vida –la realización personal- y b) la ejecución de una actividad que coadyuve a una o más de las finalidades que están establecidas en el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador –la base de la economía.

88. Ahora bien, si la actividad a la que se refiere el artículo 33 de la Constitución de la República del Estado, es dependiente, como es el caso del actor, el núcleo esencial del derecho al trabajo estriba en dos aspectos: en que el vínculo jurídico laboral no se termine por decisión arbitraria del empleador y en la remuneración no se ubique por debajo del básico general definido por la respectiva autoridad, dado que son estos dos aspectos necesarios para que, mínimamente, se cumpla lo que señala el mentado artículo con la

frase “fuente de realización personal”. En el caso que nos ocupa, no se ha terminado el vínculo jurídico laboral; sino más bien de un traslado administrativo. Sobre el aspecto del estipendio, que también forma parte el núcleo constitucional del derecho al trabajo dependiente, no existe reclamo alguno, ni el Tribunal encuentra indicio que exija su oportuno discernimiento. Siendo así, no se encuentra impedimento alguno para que el demandante ejerza su actividad laboral en un ámbito de trabajo, tanto más que se conoce sigue cumpliendo sus funciones en el Consejo de la Judicatura de Pastaza; por lo que se verifica que no se ha vulnerado este derecho; debiendo revocar en esta parte lo resuelto por el Juez A quo constitucional.

89. RESPECTO AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.- El señor Juez de primera instancia constitucional analiza la vulneración de este derecho, a partir del considerando 6.3 y dentro de los numerales del 186 al 197 llegando a determinar en resumen que, hay indicaciones claras de que el licenciado Ángel Geovanny Medina Masa ha sido objeto de un trato diferenciado, que no ha sido justificado adecuadamente, y que ha tenido repercusiones negativas en su bienestar personal (salud) y profesional (trabajo). Estos factores, en conjunto, han sido los insumos para verificar que ha existido la vulneración de su derecho a la igualdad tanto en términos formales como materiales.

90. Históricamente desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se ha desarrollado el precepto fundamental de que todos los hombres, ahora personas en un lenguaje de género, “(...) nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común (...)”, por ello la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, estableció que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

91. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24 determina ya en el ámbito regional y siguiendo los lineamientos universales que *“(...) Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (...)”*; mientras que por su lado la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66.4 establece que se reconoce y garantiza a las personas el *“(...) Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*; y, en su artículo 11.2 que: *“(...) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”* sin que persona alguna pueda ser discriminada por otra.

92. Ahora bien, siendo claro el concepto normativo fundamental relacionado al derecho a la igualdad, es preciso enfocarlo en una situación concreta a fin de establecer si aquel ha sido vulnerado o no y para ello la Corte Constitucional ha señalado: *“(...) La expresión del principio de igualdad que se presenta en esta norma se encuentra consagrado como una prohibición de discriminación. Siendo este el sentido, la igualdad consiste en que las distinciones o diferencias de trato no pueden estar motivadas, en lo fundamental, por criterios como la etnia, la religión, el sexo, el origen social, la discapacidad, etc. Por tanto, en términos generales, podríamos decir que en este precepto constitucional, el principio de igualdad implica la exclusión de todo trato desigual que no pueda justificarse constitucionalmente, esto es, que el principio de la igualdad ante la ley obliga a que esta sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las establecidas en la Constitución o en la norma secundaria. Adicional a la prohibición de discriminación que constituye una parte fundamental para la materialización de la igualdad, el texto constitucional torna visible la situación de desigualdad, y frente a ello compromete a que el Estado adopte medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad, esto es, que la norma invocada contiene un mandato de igualdad sustancial, y la igualdad sustancial no es sino el "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", es decir, "no sería justo tratar como iguales a quienes no lo son y no lo pueden ser porque carecen de las posibilidades para alcanzar una situación igualitaria".*

93. En otras palabras, la igualdad no significa un tratamiento uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; así por ejemplo, las leyes

tributarias han sido las primeras en superar el carácter exclusivamente formal de la igualdad uniforme ante la ley, al diferenciar las situaciones de partida para que sus destinatarios contribuyan según su patrimonio; la jurisprudencia en materia tributaria ha sido de especial relevancia, y durante las últimas décadas, lo propio ocurre ante las variables de género, generacional o étnico-culturales que ameritan ser tratados atendiendo a su peculiaridad. Siguiendo el orden de ideas, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución garantiza a las personas el “*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*”. Esta precisión normativa alude a que la igualdad formal no es sino el reconocimiento del mismo ordenamiento jurídico para todos, sin discriminación alguna; en cambio, la igualdad material o sustancial consiste en hacer efectivo aquel principio, adoptando medidas favorables para cambiar las situaciones de desigualdad, de manera que pueda alcanzarse la igualdad real y efectiva de todos los ciudadanos en la titularidad y ejercicio de sus derechos, con independencia de cuales fueren sus condiciones socioeconómicas, culturales, sociales, de género, etc.”(*CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN, SENTENCIA N.º 160-12-SEP-CC, CASO N.º 0876-10-EP*).

94. La jurisprudencia constitucional, sobre este derecho en fechas más recientes, ha señalado: “(...) 203. *En esta línea, la Corte IDH ha sido clara al decir: La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. (Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.)* 204. *Ahora bien, esta Corte resalta el hecho que no toda discriminación reproduce un mismo alcance o estructuración, ni está motivada por las mismas causas. De este modo, entre los esquemas que pueden adoptar las prácticas discriminatorias se encuentran la discriminación directa, la discriminación indirecta, la discriminación estructural, la discriminación múltiple e interseccional, la discriminación por estereotipos o perfiles, los actos denigrantes, entre otros. (...)* 205. *De forma general, esta Corte ha establecido que para comprobar que un acto ha sido discriminatorio y ha violentado el derecho a la igualdad deben verificarse tres elementos: (i) La comparabilidad, para lo cual tienen que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (ii) La constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2 de la CRE., que son categorías protegidas y que cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; y, (iii) La verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. (Corte Constitucional. Sentencia No. 11-18-CN/19.). (Sentencia No. 983-18-JP/21 de 25 de agosto de 2021, CASO N. 983-18-JP, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR).*

95. En el caso sub judice no existe constancia alguna de que la Directora del Consejo de la Judicatura Provincial de Pastaza, frente a situaciones jurídicas (y fácticas) similares a las del actor, hubiera dado respuestas o algún pronunciamiento diferente o contradictorio; como tampoco existe en el expediente la justificación de casos análogos, como para comparar y establecer un trato desigual y la discriminación que acusa; por lo que no es admisible la acusación de que el actor se le han violado los derechos constitucionales en referencia.

96. Existe violación al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, en los casos que una persona o grupo es tratado, sin la debida justificación, de manera menos favorable que otro; la discriminación implica otorgar un trato distinto a aquellos cuyas circunstancias son análogas en todos los demás sentidos; lo sustancial de este principio es que las personas que se encuentran en situaciones análogas no deben ser tratadas de manera distinta, más en el caso que nos ocupa no aparece justificada siquiera la existencia de casos análogos, como para establecer si hubo trato diferente justificado.

97. El licenciado Ángel Medina Maza, ha justificado con documentación suficiente constante de autos que: a) Desempeña el cargo de Analista Provincial de Talento Humano en Pastaza; b) Que es activista, colaborador activo y forma parte de la Asociación LGTBIH “SE TU MISMO” (fojas 4 y 13). Esta

condición última, eventualmente podría configurar una categoría sospechosa, para de ser el caso prospere la vulneración del derecho a la igualdad material, formal y no discriminación; sin embargo de aquello y de la lectura del acto administrativo, señalado como vulnerador de derechos no se desprende evidencia alguna, para tener como base de la resolución de traslado administrativo, el hecho de pertenecer a la comunidad minoritaria antes señalada “SE TU MISMO”; igual razonamiento merece el hecho de que pertenezca y sea miembro activo de la Nacionalidad Kichwa Saraguro (fojas 3), de la comunidad Nuevo Porvenir.

98. En relación a certificado médico de Psiquiatría, emitida por el doctor Michel Pérez Socarrás, Especialista 1er Grado Psiquiatría, del cual se desprende que el demandante al presentar Trastorno Mixto de Ansiedad y depresión, se le ha concedido 3 días (se entiende) de descanso médico, lo cual fue realizado con fecha 18 de abril de 2023. Del documento constante de fojas 211, que se refiere a una noticia delictual, presentada en Fiscalía por la doctora Yadira Margoth Santi Toscano por el delito falsedad de contenido en recetas, exámenes o certificados médico; ha puesto en tela de duda la autenticidad del documento en referencia; pero aquello no equivale a tener como insumo para que se concrete la vulneración del derecho tratado, por cuanto estos documentos son expedidos con fecha posterior al acto administrativo de traslado del actor de la causa (14 de abril de 2023), en otras palabras dicha documentación no podría ser generadora de la resolución contenida en el memorando circular –DP-16-2023-0251-MC, TR: DP-16-INT-2023-01557. De acuerdo a lo antes analizado, se desprende que no se han vulnerado el derecho a la igualdad material, formal y no discriminación en contra del demandante; por lo que corresponde en esta parte revocar lo resuelto por el señor Juez de Primera Instancia.

99. En cuanto a la solicitud de la declaratoria previa de negligencia manifiesta.- La Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, patrocinada por el doctor Jonathan Rosero, solicita la declaratoria de negligencia manifiesta del Juez Luís Miranda Chávez de la Unidad Judicial de Violencia Intrafamiliar de Pastaza, basándose en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, para lo cual se fundamenta en que: El Juez no anuló las medidas cautelares al dictar sentencia, lo cual va en contra de su naturaleza temporal, afectando la confianza en el proceso. No se tomó en cuenta a la abogada Jessica Delgado como coadyuvante, simplemente se la tomo como “amicus curiae” sin argumento legal adecuado, impidiendo su reconocimiento correcto en el proceso; y, por cuanto a pesar de la petición de que la audiencia se transmita en vivo para asegurar la transparencia, el juez no permitió el acceso público ni presencial ni telemáticamente, vulnerado el principio de publicidad.

100. En cumplimiento de la Resolución No. 12-CCE-PLE-2020 de la Corte Constitucional en su artículo 12 se solicitó al Juez A quo, el informe quien ha presentado sus argumentos de descargo en el tiempo concedido y que corre de fojas -147 a 151- del cuaderno de segunda instancia.

101. Para solventar este cargo indicaremos que la **supervisión de la actuación jurisdiccional** conforme el artículo 124 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que dispone que, “(...) *El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico.- En ningún caso los tribunales, juezas o jueces podrán asumir atribuciones sancionadoras, invadiendo el campo de atribuciones del Consejo de la Judicatura.*”, a lo que se suma el artículo 130.1 ibidem, por el cual “(...) *Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios (...)*”; y, en la presente causa, entendido por “recurso”, a “la petición motivada dirigida a un órgano jurisdiccional para que dicte una resolución que sustituya a otra que se impugna”; esta supervisión judicial se torna aún más trascendente cuando de por medio tenemos un cargo al respecto.

102. El señor Juez A quo constitucional, ha procedido a emitir el informe de descargo, respecto al pedido de declaración previa de negligencia manifiesta, en lo principal ha dicho: que las medidas cautelares conjuntas, en el presente caso son accesorias a la garantía de conocimiento y pierden vigencia una vez que se resuelve

la acción de protección principal; que en su oportunidad ha dado a conocer que la doctora Jessica Delgado no tenía interés directo en la causa para ser considerada como tercera coadyuvante; en cuanto se refiere a no permitir la transmisión por Zoom o YouTube, no se otorgó dicho pedido por cuanto protegió los derechos a la privacidad y salud del legitimado activo. Solicitando al final se rechace la solicitud de negligencia manifiesta, ya que no se han omitido principios que rigen la justicia constitucional y que la petición realizada por la defensa de una de las demandantes es motivada por resentimiento y revanchismo debido a lo que se ha resuelto en la presente causa.

103. El artículo 172 segundo inciso de la Constitución de la República establece: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*. Posterior en el siguiente inciso del mentado artículo de la Constitución determina: *“Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”*. La Corte Constitucional en su sentencia **No. 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio de 2020**; respecto a la negligencia manifiesta señala: *“60. A diferencia del dolo, la negligencia manifiesta en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que le hace imputable”*.

104. Sigue manifestando en esta sentencia la Corte Constitucional, párrafo 61 *“(…) esta manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judicial por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. (...)”*.

105. Revisada la sentencia de tratamiento, podemos determinar que, efectivamente ha comparecido la doctora Jessika Patricia Delgado Avilés (fojas 56 a 57 vuelta), solicitando entre otras cosas se le considere como parte coadyuvante de las legitimadas pasivas; el señor Juez A quo atiende el pedido realizado, indicando que se le tomará su comparecencia como Amicus Curiae, de lo cual no está de acuerdo la peticionaria por cuanto señala que su pedido ha sido comparecer al proceso como coadyuvante del legitimado pasivo por tener interés directo en el presente proceso y como consecuencia de aquello interpone el recurso de apelación con efecto suspensivo con fecha 8 de mayo de 2023.

106. El día 25 de mayo de 2023, el señor Juez de primera instancia constitucional, mediante providencia constante de fojas -126 a 128- entre otras cosas atiende el pedido de la doctora Jessika Patricia Delgado Avilés, indicando que: *“(…) 2.3.- En síntesis se puede indicar que la compareciente Abg. Jessika Delgado Avilés no ha fundamentado jurídicamente como el acto administrativo que dispone el traslado del legitimado activo Lcdo. Ángel Medina Masa, afecte en forma directa a sus derechos constitucionales en caso de que se acepte la acción jurisdiccional o en su defecto al mantener el acto administrativo de traslado le sirva de fundamento para el reconocimiento de sus derechos siendo sus apreciaciones subjetivas sin presentar en forma documentada elementos de los que se justifiquen los posibles actos de discriminación que indica ha sufrido en calidad de usuaria del sistema de Administración de Justicia, por parte del legitimado activo como funcionario de la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, al sostener que en su calidad de ex fiscal en los procesos disciplinarios recibió un trato discriminatorio en su condición de mujer, aseveración incongruente puesto que es de conocimiento público que al enfrentar procesos disciplinarios la Abg. Jessika Delgado no tenía contacto con el legitimado activo, por cuanto la tramitación de estos procesos es de competencia de la Oficina de Control Disciplinario y Dirección Provincial del Consejo de Judicatura en especial con los funcionarios Abg. Dennys Ríos y Abg. Judith López, Despacho ubicado en la segunda planta del edificio judicial Puyo, resaltando que el legitimado activo comparece a fojas 125 indicando que no ha tenido contacto directo con la Dra. Jessika Delgado quien en la actualidad indica que es abogada en libre ejercicio, sin que por las funciones del legitimado activo se desprenda mantiene contacto con la compareciente señora Abg. Jessika Delgado quien se desempeña en calidad de abogada en libre ejercicio profesional, desprendiéndose de su propio escrito de*

fojas 56 y vuelta al margen derecho "Comentado: La constancia de esto", sin duda la persona que se encuentra asesorando su comparecencia incluso le sugiere que presente constancias que mantiene con el legitimado activo contacto directo. 2.4.- Respecto que el acto administrativo respecto al mejoramiento del ambiente laboral en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, con este argumento se demuestra que la señora Abg. Jessica Delgado ignora que el legitimado activo labora en el Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, siendo un fundamento subjetivo que presenta la compareciente al desconocer el ambiente laboral interno puesto como manifiesta es abogada en libre ejercicio profesional. 2.5.- Concluyendo se indica que la Abogada Jessika Delgado en su comparecencia no ha fundamentado cuál es su interés directo en que el acto administrativo se mantenga, al contrario se desprende que su motivación exclusiva es la de generar la excusa del suscrito en el conocimiento de la causa presentado para el efecto una declaración juramentada que fue la base de la demanda recusación presentada por uno de los legitimados pasivos, declaración juramentada en la que se declara enemiga manifiesta del suscrito, demanda de recusación que fue desechada por improcedente. Por lo expuesto, el tercerista deberá cumplir determinadas condiciones tales como (i) interés propio en el juicio principal; y. (ii) perjuicio en la decisión. Siendo así, el tercerista debe justificar como el fallo o decisión le puede afectar a su derecho propio, de tal suerte que un tercerista no puede superponer al legítimo contradictor con la simple especulación de una eventual afectación. Estas condiciones de aseguramiento permite que la confrontación judicial sea realmente entre quienes tienen los derechos en una asunto específico. 2.6.- Respecto al recurso de apelación presentado por la señora Abogada Jessika Delgado, se niega el mismo por improcedente al no ser legitimada en la presente causa, pretendiéndose incidentar el proceso constitucional que no prevé el recurso de apelación de las providencia de sustanciación y para tal efecto pretende se utilice como norma supletoria el COGEP, debiendo advertirle que sus actuaciones deben apegarse a la lealtad procesal que dispone el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial en caso de persistir en sus pretensiones se podrá en conocimiento de la Oficina de Control Disciplinario para las sanciones respectivas (...)". Solventando de manera oportuna lo solicitado por la profesional del derecho antes mencionada.

107. En relación a que no se ha permitido se trasmita audiencia que atendió la acción de protección, tenemos que: Con fecha 28 de junio de 2023 la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, solicita se trasmita la audiencia constitucional por el canal oficial de YouTube, se entiende que es respecto de la reinstalación de la audiencia, que hasta el momento mismo de la petición se encontraba suspendida. A fojas -350- con fecha 28 de junio de 2023, luego del pronunciamiento negativo del demandante a que se trasmita la reinstalación de la audiencia por intermedio de la plataforma YouTube, ha dispuesto el señor Juez A quo se utilice únicamente la plataforma Zoom para que puedan comparecer los amicus curiae y los legitimados de este proceso constitucional. De esta manera se ha dado oportuno despacho al petitorio realizado por la demandada en mención.

108. Recordemos que la administración de justicia en cualquier proceso, ya sea penal, civil o como en el caso que nos ocupa constitucional, está regida por principios que garantizan un proceso equitativo y justo. Uno de esos principios es el de publicidad; que no se debe confundir con la mediatización que no es otra cosa sino realizar a través de los medios de difusión de ciertos asuntos, los que definitivamente pueden tener un impacto en la percepción pública, lastimar los derechos de los legitimados e inclusive en la administración de justicia.

109. Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, respecto al principio de publicidad, dice: "En la substanciación del proceso, el derecho de las partes para presenciar todas las diligencias de prueba, en especial el interrogatorio testimonial; así como el de examinar los autos y todos los escritos judiciales referentes a la causa". Siendo el objetivo de este principio el garantizar transparencia, supervisión y legitimidad del proceso; sin embargo de aquello este principio no es absoluto y puede ser limitado por razones de privacidad, seguridad, protección de las víctimas o testigos y el correcto desarrollo del proceso.

110. En el caso que in examine, tenemos de por medio un proceso constitucional en el cual el actor se ha declarado como una persona homosexual, que tiene la condición de indígena y a más de aquello ha dado cuenta de sus afectaciones psiquiátricas (certificado médico); quien además ha sido claro en que, no está de

acuerdo en la transmisión de la audiencia a través de la plataforma YouTube (solicitada por la Directora del Consejo de la Judicatura). Desde el principio de la publicidad; las actuaciones judiciales de este proceso deben ser accesibles para las partes y, eventualmente, para el público en general. Sin embargo, dadas las circunstancias y vulnerabilidades del actor, los juzgadores están llamados a restringir esta publicidad para de esta manera proteger la privacidad y bienestar del demandante; como así efectivamente se lo ha hecho; lo que de ninguna manera ha implicado limitación alguna a las partes procesales respecto a la publicidad de la audiencia y de todos los momentos procesales que se han llevado adelante en este proceso constitucional o al menos no hay evidencia de lo contrario, en consecuencia no se inobservado el principio de publicidad en el presente caso y que dicho sea de paso no es lo mismo que la mediatización, esta última que puede acarrear serias vulneraciones a los derechos del demandante, como queda establecido en líneas anteriores.

111. Respecto a que, no se han dejado sin efecto las medidas cautelares una vez que se ha expedido la sentencia. Las medidas cautelares constitucionales constituyen una garantía jurisdiccional inminentemente preventivo orientadas a preservar una situación jurídica, evitando o cesando violaciones de derechos, mediante una orden rápida y oportuna a través de un Juez que tenga competencia para el efecto.

112. El Juez de primera instancia ha concedido las medidas cautelares, las mismas que se pueden presentar de manera autónoma o conjuntamente con otra garantía jurisdiccional; en el caso que nos ocupa se ha presentado con una acción de protección, lo cual es plenamente valido. La sentencia expedida en primer grado, ha decidido aceptar la acción de protección propuesta por el licenciado Ángel Medina Maza, es decir ha decidido del fondo del asunto puesto en consideración de la justicia constitucional; en esta consideración de forma tácita se entiende que ha desaparecido las medidas cautelares que se han adoptado al inicio de esta causa; quedando en su lugar la decisión de fondo realizado en sentencia; de ahí precisamente que el no haber expresado en la resolución que ha quedado sin efecto las medidas en cuestión, no tiene mayor trascendencia y aún en nada afecta a los intereses de la recurrente, pues al verificarse la vulneración de derechos y ordenada la reparación integral entre otras la de dejar sin efecto el acto administrativo observado entre otras, esta debe darse estricto cumplimiento; sin perjuicio de los recurso que se hubieren interpuesto conforme lo determina el artículo 24 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional.

113. Siendo así, analizado el pedido de la recurrente y revisadas las actuaciones constantes del proceso, este Tribunal concluye que no existe sustento para tal declaratoria jurisdiccional previa; en virtud de que no se evidencia que se hayan cumplido efectos graves, ni dañinos de la decisión cuestionada, como tampoco una equivocación grave y dañina de las disposiciones jurídicas aplicadas por el Juez A quo al dictar su sentencia; además que, la misma ha sido impugnada vía recurso de apelación y por lo mismo sujeta a revisión, claro está de acuerdo a los cargos que se esgriman en contra de lo decidido. En el caso in examine, la sentencia de apelación corrige los errores contenidos en la sentencia, en atención al sustento presentado por los recurrentes, es decir una vez que se han detectado los errores cometidos por el Juez A quo los mismo han sido corregidos, por lo que no procede declararse la manifiesta negligencia, solicitada por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, Por lo que se rechaza este cargo.

114. También se ha dicho por parte del asesor jurídico del Consejo de la Judicatura de Pastaza (defensa de la Directora Provincial) que, el presente “conflicto debería ser solucionado, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (...)”; dando cuenta de esta manera que se trataría lo puesto a consideración de los jueces constitucionales de un asunto de mera legalidad.

115. Al respecto, vale destacar que según Claudia Storini, en la vigente Constitución todos los derechos gozan de un régimen de protección jurídica reforzada que se logra a través de garantías normativas o abstractas, jurisdiccionales o concretas e institucionales, que se sintetizan, entre otros, en los siguientes principios: Previsión de un procedimiento preferente y sumario para su protección jurisdiccional, de una reparación integral y de instrumentos para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia o resolución. En cuanto a las garantías jurisdiccionales o concretas, la citada autora señala que son <mecanismos que se ofrecen al ciudadano para que, en cada caso singular en el que este último considere que se haya producido una vulneración de un derecho, pueda acudir a ellos y obtener su restablecimiento o preservación>, y añade

que su objeto es <ofrecer a cada ciudadano la posibilidad de reaccionar frente a las vulneraciones de sus propios derechos>. En el Estado de derecho -dice la referida autora- esta reacción normalmente tiene lugar instando la actuación de los órganos judiciales, y por ello los instrumentos que lo posibilitan se agrupan bajo las denominadas garantías jurisdiccionales o procesales específicas. La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional para la protección de derechos constitucionales, cuyo objeto es "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución", conforme lo dispone el artículo 88 de la Carta Suprema de la República. La acción de protección se puede interponer "cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial"; de ello se infiere que los únicos requisitos exigibles para su procedencia son: 1) Existencia de acto u omisión de autoridad pública no judicial, o de particulares en los casos previstos en la citada norma constitucional; y 2) Que tal acto u omisión vulnere derechos constitucionales.

116. La Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo la importancia de la acción de protección como el proceso más adecuado frente a otros cuando existe vulneración de derechos constitucionales, no existiendo otras vías judiciales eficaces para lograr la tutela de los derechos constitucionales. En efecto, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, emitida en la causa No. 1000-12-EP, de 16 de mayo de 2013, determinó: *"(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías"*

117. En esta decisión la Corte Constitucional resalta, conforme lo determinado en el artículo 88 de la Constitución, que el análisis que le compete realizar al juez constitucional radica en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, precisamente aquello se ha realizado y se ha constatado que existe la vulneración de derechos constitucionales, conforme se deja explicado ut supra, en consecuencia el cargo de que correspondería conocer al ámbito de la legalidad se lo desecha.

118. Finalmente debemos estar claros que en un Estado Constitucional de derechos que rige en nuestro país existe entre otras la justicia constitucional y la justicia ordinaria, la primera realiza el control de constitucionalidad y convencionalidad de derechos; en tanto la segunda hace un control de legalidad; esto quiere decir que cada una tiene su ámbito de aplicación sin que le sean permitidas invadir el campo de acción en las que se desarrollan; en este sentido al ser parte la Garantía jurisdiccional de acción de protección de la Justicia Constitucional y al haberse detectado la vulneración de derechos de realce constitucional es procedente aceptar en parte la demanda propuesta por el legitimado activo, conforme se ha analizado en esta sentencia.

SEXTO: DECISIÓN.- Por todo lo expuesto se resuelve, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

1. Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la legitimación pasiva; estableciendo que no existe la vulneración al derecho al trabajo, ni al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; pero si se ha verificado la vulneración de los derechos a la motivación y seguridad jurídica del Memorando circular-DP16-2023-0251-MC conforme se deja establecido a lo largo de esta sentencia; en consecuencia se reforma la sentencia venida en grado respecto a lo antes indicado, en lo demás se confirma la sentencia venida en grado.
2. Se deja sin efecto la medida cautelar adoptada por el señor Juez de Primera instancia, en virtud a la provisionalidad de la misma y por cuanto se ha dictado sentencia que resuelve el fondo del asunto controvertido.

3. Respecto al pedido de declaratoria de jurisdiccional previa de manifiesta negligencia al Juez A quo realizada por el recurrente se niega por improcedente.

4. Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría envíese copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional. Secretaría del Tribunal proceda a notificar esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes. **Cúmplase y notifíquese.-**

f: SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI, JUEZ PROVINCIAL; MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO, JUEZ PROVINCIAL; MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA, JUEZ (A) PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ULLOA ESCOBAR MAYRA JANETH
SECRETARIO RELATOR

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

